Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Lunes 10 de Julio de 2023

CUERPO B

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARLOS HUGO RAMOS GUTIÉRREZ, IGOR JAIME BALBERRAMA PARADA, JAIME BALDERRAMA ARNEZ, ROSEMBER PEÑA ROMERO, DAVID FLORES ROSA, GUSTAVO PEÑA VARGAS y JOSE TUSUBE.

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES MANDADO A LIBRAR POR LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA POR BENEDICTO LAYME CHOQUEHUANCA contra ALEJANDRA MENACHO MELGAR, JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ y MIGUEL HUAIGUA SAUNERO, SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ. SIGNADO CON NUMERO NUREJ:70412697 Y EXP. 03/2023.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS. CARLOS HUGO RAMOS GUTIÉRREZ, IGOR JAIME BALDERRAMA PARADA, JAIME BALDERRAMA ARNEZ, ROSEMBER PEÑA ROMERO, DAVID FLORES ROSA, GUSTAVO PEÑA VARGAS y JOSÉ TUSUBE., SEA CONFORME A LEY fART. 78 II. DEL CPCV CON LA ADVERTENCIA DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL A LA RELIZACION DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO CONTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA VIERNES 21 DE JULIO DE 2023 A HORAS 09:00 A.M., a llevarse a cabo mediante plataforma virtual cisco webex.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: CARLOS HUGO RAMOS GUTIÉRREZ, IGOR JAIME BALDERRAMA PARADA, JAIME BALDERRAMA ARNEZ, ROSEMBER PEÑA ROMERO, DAVID FLORES ROSA, GUSTAVO PEÑA VARGAS y JOSÉ TUSUBE con:

- Demanda de Acción de Amparo Constitucional
- Sorteo 07/02/2023
- Auto 08/02/2023
- Memorial 06/03/2023
- Auto 09/03/2023
- Memorial 22/03/2023
- Decreto 23/03/2023
- Acta diferida 23/03/2023
- Memorial 27/03/2023
- Decreto 29/03/2023
- Memorial 19/04/2023
- Decreto 20/04/2023
- Memorial 08/05/2023
- Decreto 10/05/2023
- Acta diferida 12/05/2023
- Acta diferida 19/05/2023
- Memorial 30/05/2023
- Acta diferida de 01 /06/2023
- Acta diferida 28/06/2023

Firmando en constancia, el suscrito secretaria de sala quien certifica.

Santa Cruz, 29 de junio de 2023.

OP-0014665-10,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: OSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRIGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO, NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN,WIDEN JUSTINIANO SOTELO, LIDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA, ENRIQUE MORENO SAUCEDO, EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RONALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI,DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES MANDADO A LIBRAR POR LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA GRECIA GUZMAN PARDO contra DAVID ROSALES RIVERO y EDIL ROBLES LIJERON, ACTUALES VOCALES DE LA SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA CUARTA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ así como contra MIRIAM ROSELL TERRAZAS y FREDDY LARREA MELGAR, EX VOCALES DE LA MENCIONADA SALA. SIGNADO CON NI IMERO NUREJ: 70416208 Y EXP. 14/2023.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ÓSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO,NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN,WIDEN JUSTINIANO SOTELO, LIDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA, ENRIQUE MORENO SAUCEDO,EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RONALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI,DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO., SEA CONFORME A LEY (ART. 78II.DELCPC), CON LA ADVERTENCIA DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL A LA RELIZACION DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO CONTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA MARTES 25 DE JULIO DE 2023 A HORAS 12:30 P.M., a llevarse a cabo en el Edificio Palacio de Justicia, salón de audiencia del piso 4 de la Sala Constitucional Primera.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ÓSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO, NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN,WIDEN JUSTINIANO SOTELO, LIDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA,ENRIQUE MORENO SAUCEDO, EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RON ALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI, DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO

CON:

- Demanda de Acción de Amparo Constitucional
- Sorteo 24/02/2023
- Auto 27/02/2023
- Memorial 20/03/2023
- Auto 21/03/2023
- Memorial 13/04/2023
- Memorial 13/04/2023
- Acta diferida 14/04/2023
- Memorial 14/04/2023
- Decreto 18/04/2023
- Memorial 26/04/2023
- Decreto 28/04/2023
- Memorial 08/05/2023
- Decreto 09/05/2023
- Memorial 12/05/2023
- Decreto 13/05/2023
- Decreto 30/05/2023
- Acta diferida 16/05/2023
- Acta diferida 06/07/2023

Firmando en constancia, el suscrito secretaria de sala quien certifica.

Santa Cruz, 07 de julio de 2023.

OP-0014656-10-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA MARICELA CESPEDES MORENO

EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO QUINTO (15) DE LA CAPITAL, A CARGO DE LA JUEZ, LA DRA. JACQUELIN PEÑA SARABIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIGNADO CON EL NRO. DE EXPEDIENTE 556-21 NUREJ 70357570, SEGUIDO POR EL BANCO GANADERO S.A, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FS.34, 35 VLTA. SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL * PROCESO EJECUTIVO. OTROSÍES. BANCO GANADERO S.A., entidad Financiera legalmente constituida con Matricula No. 00013165, con domicilio en Calle Bolívar No.99, Zona Central, de esta ciudad de Santa Cruz, representado por sus apoderados BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ con C.I. No. 1541200 SC., y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO con C.I. No. 1025574 CHUQ., mayores de edad, hábiles por Ley y vecinos de esta ciudad, presentándonos ante su Autoridad con todo respeto decimos y pedimos: I) PERSONALIDAD Y PERSONERÍA. Por la Resolución SB No. 074/94 de fecha 31 de marzo 1994, dictada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y debidamente inscrita en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, con Matricula No. 7-32255-3, bajo Resolución Administrativa No. 00887/93 de fecha 17 de noviembre de 1993, Registro en la Fundación para el Desarrollo Empresarial FUNDEMPRESA, bajo la Matricula No. 00013165, documentación que acredita la Personalidad Jurídica del BANCO GANADERO S.A., y me liante el Poder No. 1482/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, por ante la Notaria de Fe Pública No. 2 de este Distrito Judicial, a cargo de la Notario María Luisa Lozada B; se acredita nuestra Personería y calidad de representantes legales, en virtud del cual nos apersonamos por ante su Autoridad, para estar a derecho, pidiendo se nos tenga por apersonados. II) RENUNCIA A LA CONCILIACIÓN, Y PRESENTA TITULO EJECUTIVO - RENUNCIA EXPRESA A LA CONCILIACIÓN.- Señor Juez toda vez que el Art. 294 del Código Procesal Civil establece la aplicación optativa de la conciliación para este tipo de procedimientos, hacemos renuncia expresa a la misma, por lo que solicitamos se proceda a dictar sentencia, prescindiendo de dicha conciliación. -TITULO EJECUTIVO.- El BANCO GANADERO S.A., mediante el documento privado de fecha 20 de Noviembre de 2020, otorgó a favor de MARICELA CÉSPEDES MORENO con C.I. No. 8240109-SC, según lo acreditado por el Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Tarjetas de Crédito, por la suma de VEINTIÚN MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 21.000.00.-); con el plazo de CINCO (5) AÑOS, computables a partir de la fecha de desembolso, y demás términos y condiciones estipuladas en el - GARANTÍA.- La DEUDORA garantiza al BANCO el fiel y estricto cumplimiento del citado crédito, y de todas las obligaciones señaladas, inherentes, derivadas y emergentes con la generalidad de sus bienes habidos y por haber, sin exclusión alguna. RASA - SUMA LIQUIDA, VENCIDA Y EXIGIBLE.- De conformidad al documento en ejecución, y en razón de su incumplimiento en la devolución del capital y el pago de intereses correspondientes, la DEUDORA cayo en mora, y en virtud a las condiciones estipuladas en la Cláusulas Decima Sexta y Décima Séptima de la Apertura de Línea de Crédito para Tarjetas de Crédito mencionada anteriormente (la DEUDORA realizo el último pago hace 96 días, de acuerdo a la liquidación emitida por el Banco el 15 de Diciembre de 2021), adeudando el BANCO GANADERO S.A. la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA 49/100 BOLIVIANOS (Bs. 20.960,49.-); más intereses ordinarios y penales, gastos y demás conceptos emergentes del incumplimiento de dicha obligación. III) PROCESO EJECUTIVO. Evidente la fuerza ejecutiva, legalidad liquidez, exigibilidad y plazo vencido de la obligación y del documentos en ejecución, reiteramos que si en razón de su incumplimiento en la devolución del capital y el pago de intereses correspondientes, lo cual hace que la DEUDORA haya caldo en mora automática, haciendo líquido y exigible la totalidad del crédito, adecuándose plenamente a la naturaleza, jurídica de los procesos de estructuras monitorias y presupuestos procesales requeridos en los Arts. 375, 376, 378, 379 numeral 2, y siguientes del Código Procesal Civil, en tal virtud en nuestra condición de acreedores, protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera; por lo cual y en atención a lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido por el Art. 1337 del Código de Comercio, en concordancia a las disposiciones citadas en el Código Civil, y los antes citados Artículos de la Ley 439 (Código Procesal Civil), los cuales reiteramos reconocen al documento base la suficiente fuerza ejecutiva interponemos PROCESO EJECUTIVO contra la DEUDORA, MARICELA CÉSPEDES MORENO con C.I. No.28240109-SC, exigiendo el pago del capital adeudado de VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA 49/100 BOLIVIANOS (Bs. 20.960,49.-); más intereses ordinarios y penales devengados y por devengar, gastos judiciales y extra-judiciales, costas, pidiendo a su Autoridad que de conformidad al Art. 380 Par. I, del Código Procesal Civil se digne pronunciar SENTENCIA, declarando probada la demanda con costas y ordenando el embargo de los bienes que se reconozcan ser de propiedad de la DEUDORA, MARICELA CÉSPEDES MORENO con C.I. No. 8240109-SC.. En definitiva llevar adelante la ejecución ejecutiva hasta hacerse efectiva. la suma reclamada, más intereses, gastos y costas dentro de los plazos establecidos poR Ley, bajo apercibimiento de procederse al remate de los bienes embargados. otrosí 1ro.-Generales de Ley de la demandada: La DEUDORA: MARICELA CÉSPEDES MORENO con C.I. No. 8240109-SC, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio real ubicado en la Calle Teniente Coronel León Gonzales S/N (entre la Av. Paragua y el 3er. y 4to. Anillo), domicilio que tenemos plenamente identificado y ubicado in situ, adjuntando la ubicación geoficha de verificación domiciliaria y croquis de ubicación del google maps del domicilio, foto del inmueble en esta ciudad de Santa Cruz, tal como consta en el contrato de préstamo, en las fotocopias del formulario de verificación de domicilio, adjuntos como pruebas y documentos de ejecución. Para lo cual protestamos conducir al Oficial de Diligencias a los efectos de las citaciones y notificaciones de la Ley 439 Art. 74 y 75., en el domicilio especial de acuerdo al Art. 29, párrafo II del Código Civil. otrosí 2do.- Mandamiento de embargo: Solicitamos conforme a lo establecido por los Arts.325 y 326 del Código Procesal Civil (Ley 439), se disponga el embargo de los bienes muebles e inmuebles habidos o por haber del (de los) deudor(es), se nos extienda el testimonio correspondiente, la anotación preventiva, hipoteca judicial y/o registros en las oficinas que correspondan. otrosí 3ro.- Se proceda al congelamiento de cuentas de la DEUDORA en el Sistema Financiero, hasta la suma demandada, para asegurar el pago de nuestra acreencia, para lo cual solicito se oficie a la ASFI a dicho efecto. otrosí 1ro.- Adjunto pruebas.- Adjunto las pruebas arrimadas al expediente, consistentes en originales del o jumento de Préstamo, liquidación al 15 de Diciembre de 2021, Fotocopia Legalizada del poder de representación, original del Registro o Matricula en Fundempresa, fotocopias del NIT. 1028421024., del formulario de verificación de domicilio, de la ubicación o croquis del google maps, (entre 4to. y 5to. Anillo) de la fotografía del domicilio y de las Cédulas de Identidad. otrosí 5to.- Solicita Desglose.- A efectos que por derecho nos corresponde, solicitamos a su Autoridad, nos ordene el Desglose del Poder de representación y el Registro en Fundempresa, debiendo quedar fotocopias en su lugar. Protestamos correr con los gastos a efectos de procederse al desglose solicitado. otrosí 6to.- Certificados Negativos.- Solicito a su Autoridad, instruya mediante oficios, para que las Oficinas de Transito y Derechos Reales nos otorguen Certificados Negativos a nivel Nacional, que acrediten si la deudora registra o no algún bien. otrosí 7mo.- Honorarios de Abogado.- El Honorario de Abogado se sujeta a Iguala Profesional, conforme a normas establecidas. Otrosí 8vo.- Gestor de causas.- Se habilita como gestor de causa a Avelino Soto Montero con Matricula RPA No. 3240412ASM., para que se apersone a realizar cualquier diligencias del proceso. Otrosí 9no. Domicilio Legal.- Señalo como domicilio legal procesal para conocer posteriores diligencias, el ubicado en la Calle Ballivian No.173, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. SENTENCIA INICIAL DE FS. 37. EXPEDIENTE N° 556/2021 SENTENCIA INICIAL DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO GANADERO S.A. REPRESENTADO POR PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ CONTRA MARICELA CÉSPEDES MORENO POR EL COBRO DE VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 49/100 BOLIVIANOS (Bs. 20.960,49.-). VISTOS: I.- El Proceso Ejecutivo que se tramita en este Juzgado establecido por el BANCO GANADERO S.A. representado por PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ contra MARICELA CÉSPEDES MORENO cobrando la suma de Bs. 20.960,49.- de capital, más intereses, costas y costos. RESULTANDO II.- De acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda, el BANCO GANADERO S.A. representado por PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ, solicita que en sentencia se ordene a la ejecutada MARICELA CÉSPEDES MORENO el pago de la suma adeudada de Bs. 20.960,49.- más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bienes de la ejecutada para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado. III.- Habiéndose cumplido con el mandato del Art. 380-I) del Código Procesal Civil, se dispone lo siguiente. CONSIDERANDO: I.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Documento Privado de fecha 20 de noviembre de 2020, la institución demandante acredita haber suscrito un contrato de línea de crédito por la suma de Bs. 21.000,00.- con la ejecutada MARICELA CÉSPEDES MORENO, B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada por el solo hecho de ser una persona jurídica, C) La calidad de título ejecutivo base de ejecución art. 37 9 inc. 3) Código Procesal Civil. II.- Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil con relación al Art. 1316 del Código de Comercio. POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial Décimo Quinto de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en sentencia inicial FALLA: Declarando PROBADA la demanda ejecutiva planteada por el BANCO GANADERO S.A. representado por PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ contra MARICELA CÉSPEDES MORENO. I.- De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes embargados o por embargarse, que se acrediten ser de propiedad de la ejecutada MARICELA CÉSPEDES MORENO, para que con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada de VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 49/100 BOLIVIANOS (Bs. 20.960,49.-), más intereses convenidos. II.- En mérito al Art. 380-III) del Código Procesal Civil se dispone la citación a la demandada MARICELA CÉSPEDES MORENO con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 del Código Procesal Civil. III.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de la ejecutada MARICELA CÉSPEDES MORENO y sea en la cantidad suficiente a cubrir el monto adeudado, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho, el cual deberá ser realizado por el Oficial de Diligencias del Juzgado. IV.- Se condena en costas y costos a la ejecutada. Al Otrosí 1ro.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de la parte demandada. Al Otrosí 2do.- El mandamiento de embargo se encuentra ordenado, en cuanto a la anotación preventiva embargado que se encuentre algún bien sea mueble o inmueble se dispondrá lo que por ley corresponda, en cuanto a la hipoteca judicial en Ejecución de Sentencia conforme a procedimiento. Al Otrosí 3ro.- Oficiese como se solicita a la A.S.F.I. a efecto de proceder a la retención de fondos de la ejecutada MARICELA CÉSPEDES MORENO y sea hasta cubrir el monto adeudado. Al Otrosí 4to.- Téngase en calidad de pruebas pre-constituidas los documentos adjuntos. Al Otrosí 5to.- Desglósese bajo constancia de entrega, debiendo quedar en su lugar copias debidamente legalizadas. Al Otrosí 6to.- Oficiese como se solicita a Derechos Reales y a la Unidad Operativa de Tránsito. Al Otrosí 7mo.- Los honorarios conforme al Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Al Otrosí 8vo.- Se tiene por anunciado el procurador. Al Otrosí 9no.- Por señalado domicilio procesal. Regístrese.- MEMORIAL DE FS.62. SEÑOR JUEZ PUBLICO 15vo. EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL NUREJ: 70357570 - EXPEDIENTE: 556/2021 PEDIMOS NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DE PRENSA - OTROSÍ.- BANCO GANADERO S.A., representado por sus apoderados BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ con C.I. No. 1541200 SC; y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO con C.I. No. 1025574 chuq; dentro del juicio ejecutivo seguido contra MARICELA CESPEDES MORENO con C.I. 8240109., A su autoridad con todo respeto decimos pedimos: Por los antecedentes, las certificaciones del Segip y Seresi, pido muy respetuosamente a su autoridad ordene las notificaciones por Edictos de prensa. Otrosí 1ro.- Ordenados el oficio se nos entregue para su tramitación a los efectos correspondientes. Santa cruz, 02 de agosto de 2022. DECRETO DE FS. 63. Exp. 556/21 Santa Cruz de la Sierra, 04 de agosto 2022. En consideración al memorial que antecede, se tiene presente, se ordena la citación de MARICELA CÉSPEDES MORENO mediante edictos de prensa, de conformidad con lo establecido en el articulo 78-II y III) de la ley 439 nuevo código procesal civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio, para lo cual se señala audiencia para recibir el recibir el juramento de ley, cualquier día y hora hábil de oficina, debiendo realizarse las publicaciones en un periódico de circulación nacional, a cuyo efecto, por actuaría franquéese. Al otrosí 1.- Aclare lo solicitado. FDO. ILEGIBLE.- JACQUELIN PEÑA SARABIA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL,15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ.- FDO. ILEGIBLE.- LISBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA - SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ.- FDO. ILEGIBLE.- LISSBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA - SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ. ES TODO CUANTO SE HACE SABEE A MARICELA CESPEDES MORENO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTITRES DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014547-3,10-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

DE FORMA PREEVTIVA FORMALIZO DENUNCIA SOBRE EL EXTRAVIO DE Mi **DIPLOMA DE BACHILLER**. OTORGADO POR LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN SANTA CRUZ, PERTENECIENTE A **JAIME GARCÍA HOLGUIN**. EL EXTRAVIO OCURRIO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, POR LO EXPUESTO PIDO SE PROSIGA CONFORME A LEY.

OP-0014659-8,9,10-Jul.

COMUNICADO

Alertamos al público en general que se esta utilizando la identidad de **Emilia Nebreth** la identidad con **C.I. 6323295** para realizar estafas por medio de venta de ropa por medio de las redes sociales.

OP-19256-9,10,11-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARLOS CORONEL TANDIQUE

LA DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 14° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR A INSTANCIA DE INTEROCUSTER COMERCIALIZADORA DE BOLIVIA S.A contra CARLOS CORONEL TANDIQUE (EXP. 114/23, NUREJ 70418716), QUE SE ADJUNTA EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS.-

ES CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES COSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.-

Santa Cruz de la Sierra, 29 de junio de 2023.

En atención al escrito que antecede, se tiene presente lo argumentado, debiendo observarse lo establecido por el Art. 5 del C.P.C., con relación al Art. 78 par. II y III del mismo cuerpo legal; consecuentemente, se deja sin efecto el señalamiento de audiencia dispuesto en el auto de fecha 12 de mayo de 2023 saliente a fs. 30, y a los efectos establecidos en el referido auto, tomando en cuenta LA CITACION MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, se señala audiencia para el día martes 15 de agosto de 2023 a horas 9:00 AM., a tal efecto cítese y notifíquese a las partes (a la parte demandada cíteselo mediante edictos de prensa). Debiendo por secretaría franquearse el edicto correspondiente a la brevedad posible.

OP-19229-10-Jul.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA EL SR. Sr. **GABRIEL BARCO VALENCIA**, Y/O HEREDEROS MAS PRESUNTOS PROPIETARIOS, EL JEFE DEL AREA DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA ZONA ESTE, DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 33 (VI), 34, 42 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 2341, HACE CONOCER QUE EXISTE EL TRÁMITE **US-23884/2018**, Y FECHA DE ACTUACIÓN 13/02/2019 SOLICITADO POR Sr. **GABRIEL BARCO VALENCIA**, SOBRE VISADO DE PLANO DE UBICACIÓN Y USO DE SUELO A SU NOMBRE, DE UN LOTE UBICADO EN LA ZONA ESTE, DISTRITO 7, UV. 290, MANZANA N° 33 LOTE N° 28, SUPERFICIE SEGÚN MENSURA 450.00 mts 2. SUPERFICIE SEGÚN TITULO 450.00 mts 2,. A EFECTO DE QUE SE APERSONE ANTE EL ÁREA DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA ZONA ESTE, Y PRESENTE SU OPOSICIÓN CON RESPALDO DOCUMENTADO, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY. - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014654-10-Jul.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

LA DRA. MARGARITA ARTEAGA LEON: Juez Publico Civil y Comercial 21°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **MARY PEREYRA DE FLORES** contra **CATY LEYLA ARONI MENACHO**; se ha señalado Segunda Audiencia de Remate en pública subasta del siguiente INMUEBLE que se detalla a continuación:

1.- Bien Inmueble embargado a Fs. 45 de obrados, ubicado en UPU. 26, Mza. 04, **Lote No 11-B,** con una superficie de 450.00 Mts2., en Porongo (ayacucho) - Santa Cruz, de propiedad de **CATY LEYLA ARONI MENACHO,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz , bajo el folio con matrícula 7.01.1.02.0000919, el mismo que se rematara con la rebaja del 20% sobre la base de su valor pericial de fs. 98-113 de obrados en la suma **$us. 207.991,72 (DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO 72/100 DÓLARES AMERICANOS.)**

2.- Bien Inmueble embargado a fs. 46 de obrados, ubicado en UPU. 26, Mza. 04, **Lote No 12-A,** con una superficie de 454.00 Mts2., Porongo (ayacucho) - Santa Cruz, de propiedad de **CATY LEYLA ARONI MENACHO,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz , bajo el folio con matrícula 7.01.1.02.0000920, el mismo que se rematara con la rebaja del 20% sobre la base de su valor pericial de fs. 115-126 de obrados en la suma de **$us. 125.316,76 (CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS 76/100 DÓLARES AMERICANOS.)**

3.- Bien Inmueble embargado a Fs. 47 de obrados, ubicado en UPU. 26, Mza. 04, Lote No. 12-B, en Porongo (ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 464,69 Mts2, de propiedad de **CATY LEYLA ARONI MENACHO,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz , bajo el folio con matrícula 7.01.1.02.0000921, el mismo que se rematara con la rebaja del 20% sobre la base de su valor pericial de fs. 127-138 de obrados en la suma **$us. 139.983,97 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES 97/100 DÓLARES AMERICANOS.)**

Audiencia que se realizara para el efecto, el día **Lunes 17 de Julio de 2023, a horas 09:00.**

A cuyo efecto, notifíquese a **Silvana Marcela Melgar Justiniano, Martillera Judicial N° 36, con domicilio procesal en Calle 5 Urbano Franco #3050 Uv. 49 Mza. 16 Dentro de 3er Anillo Externo Zona Sur,** quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL, con Asiento en la Radial 17 y 1/2, Distrito Municipal No 10 -El Bajío; EXP. 58/22.-

Mediante el presente aviso que se publicara una sola vez, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.

Santa Cruz de la Sierra, 07 de Julio del 2023.

OP-19234-10-Jul.

La Estrella del Oriente

PUBLICIDAD Y **EDICTOS**

Ref.: **Maritza Suárez Parada**
Telf.: **345-2826**
Cel.: **71613786 - 70994389**
: **71345356**
E-mail: **galebmaritza@hotmail.com**

El periódico "La Estrella del Oriente" ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Extravios, Comunicados Sereci, Estados Financieros, Etc.

COMITÉ ELECTORAL

ELECCIONES GENERALES PARA RENOVAR EL DIRECTORIO DE LA FEDERACION DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACION URBANA DE SANTA CRUZ
GESTION 2023 – 2025
Personería Jurídica R.S. 167544 C/La Paz N° 142 – Telf./Fax 3-366564

CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES PARA RENOVAR EL DIRECTORIO DE LA FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN URBANA SANTA CRUZ GESTIÓN 2023-2025

La Federación Departamental de Trabajadores de Educación Urbana de Santa Cruz, dando cumplimiento al poder constituido por el voto de nuestros afiliados y en conformidad al Art. 30 del Estatuto Orgánico, Convoca a Elecciones Generales para renovar Directorio de la F.D.T.E.U.S.C., por la gestión 2023-2025.

Se convoca a todos los afiliados al acto eleccionario para la renovación del directorio de la **FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN URBANA DE SANTA CRUZ POR LA GESTIÓN 2023 - 2025.**

El comité electoral conformado, amparado en el Estatuto Orgánico en el Capítulo Segundo del Art. 6 del Reglamento Electoral que a la letra dice **(la corrección y democracia de las elecciones sindicales estarán garantizadas por el Comité Electoral, que estará constituido por las siguientes instituciones: Central Obrera Departamental (C.O.D.), Derechos Humanos, Federación de Maestros Rurales, Jubilados, la Confederación de Trabajadores de Educación Urbana de Bolivia (C.T.E.U.B.) y un delegado por cada uno de los frentes que participan en las elecciones estos últimos con derecho solo a voz).**

I.- LUGAR Y FECHA DE ELECCIONES

Art. 1. Las elecciones se realizarán el día jueves 10 de agosto del 2023, a partir de las 08:00 a.m., en la Escuela Superior de Formación de Maestros ENRIQUE FINOT (E.S.F.M.E.F.), debiendo funcionar las mesas de sufragio durante 8 horas continuas desde el momento de su instalación.

Art. 2. Los frentes participantes podrán inscribirse a partir de la publicación de la convocatoria hasta el día lunes 07 de agosto del presente año, hasta horas 24:00 impostergablemente. -. En caso de existir igualdad de votos entre los dos más votados se llevará a cabo una segunda vuelta dentro de 10 días hábiles.

II.- DE LOS ELECTORES

Art. 3. En cumplimiento al Art. 1, Art. 7 y 8 del Estatuto Orgánico, los Afiliados tienen derecho a elegir y ser elegidos en el marco de la Democracia Sindical, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico, el Reglamento Electoral y la presente Convocatoria.

a) Los Directores, Docentes, Administrativos y Personal de Servicio, dependientes del Ministerio de Educación, que cumplan con sus aportes sindicales y que trabajen en el Distrito Educativos 1,2,3 y Plan 3000 en la Ciudad de Santa Cruz y los Sindicatos de Comarapa, Saipina, San Isidro, Samaipata, Quirusilla, Pampa Grande, Mairana, Ascensión de Guarayos, El Puente, San Juan de Yapacaní, Cotoca, Pailas, Pailón, Okinawa I, II y III. Están habilitados para ejercer su derecho y cumplir sus obligaciones.

b) Conforme al Reglamento Electoral de los electores y votantes deben presentar los siguientes documentos al momento de emitir su voto:

- Boleta de pagos del mes de junio y/o julio de 2023 original o impresa del sistema que contemple los aportes sindicales.
- Cédula de identidad.

c) El voto es personal, directo y secreto, todos los electores tienen derecho a emitir únicamente un voto, en cumplimiento con el Reglamento Electoral. En caso de que el docente trabaje en dos o más establecimientos educativos, deberá presentar la boleta donde ejerce su cargo principal o tiene mayor cantidad de horas, si se infringe este artículo el voto quedará nulo.

d) Los electores deben estar en pleno ejercicio de sus derechos sindicales contemplados en el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral de la F.D.T.E.U. - SC.

III.- DE LOS CANDIDATOS, LISTAS Y FRENTES

Art. 4. Para ser candidato se debe cumplir con los siguientes requisitos, en conformidad con el Art. 10 del Reglamento Electoral F.D.T.E.U. - SC:

a) Ser propiciado por un frente o coalición sindical.
b) Cumplir con las condiciones establecidas para los electores
c) Estar en ejercicio de sus derechos sindicales, no tener sanción ejecutoriada.
d) No puede ser elegido en función sindical los profesores que ejercen actualmente los siguientes cargos:

- Las Autoridades Nacionales
- Las Autoridades Departamentales
- Las Autoridades Municipales
- Las Autoridades (director distrital de educación, director departamental de educación y técnicos).
- Director general, administrativo, académico de la escuela superior de formación de maestro o instituto de formación profesional.

I.V DE LAS CANDIDATURAS

Art. 5. Dando cumplimiento al Art. 12 de los frentes auspiciantes de candidaturas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Manifestar por escrito su deseo de participar en las elecciones, acreditando un delegado titular y un suplente ante el comité electoral hasta el 03 de agosto del 2023, a horas 18:00.

b) Inscribir sus candidaturas ante el comité electoral con 72 horas de anticipación a la fecha señalada para la elección, acreditando la aceptación de las propuestas con sus firmas.

c) Cada frente acreditará un delegado por cada mesa de sufragio.

d) Para garantizar la elaboración de las papeletas en un tiempo prudente los delegados del frente deberán hacer llegar al Comité Electoral una foto 4x4 del Candidato a Secretario(a) Ejecutivo(a) General e indicando los colores, siglas y símbolos de su frente en físico y digital, hasta el 03 de agosto.

Art. 6. Los candidatos a la Secretario (a) Ejecutiva General, Nivel y Provincia deben presentar los siguientes requisitos:

- Fotocopia de Carnet de Identidad.
- Fotocopia de Título en Provisión Nacional (Solo Maestro)
- Fotocopia de la Boleta de pago del mes de junio o julio.
- Registro Docente Actualizado "R.D.A." (original)
- Certificación de Años de Servicio del sistema o del CAS

Art. 7. Los candidatos a Delegados de nivel, provincias y demás secretaria, deben presentar los siguientes requisitos:

- Fotocopia de Carnet de Identidad.

- Fotocopia de la Boleta de pago del mes de junio o julio.

- Registro Docente Actualizado "R.D.A." (original)

- Para ser Delegados de nivel, provincias y demás secretaria tiene que cumplir el art. 34

del Estatuto Orgánico de la F.D.T.E.U.- SC.

IV.- DE LAS PAPELETAS DE SUFRAGIO

Art. 8 Dando cumplimiento al art. 5 y 13 del Reglamento Electoral se establece el sistema de papeleta multicolor y multisigno con lista completa de candidatos tomando en cuenta la equidad de género, debiendo consignarse la siguiente representación acorde al artículo 31 del estatuto orgánico de la F.D.T.E.U. - SC, que establece la siguiente estructura:

- Un Secretario (a) Ejecutivo(a) General
- Un Secretario (a) Ejecutivo(a) De Secundaria
- Un Secretario (a) Ejecutivo(a) De Primaria
- Un Secretario (a) Ejecutivo(a) De Inicial
- Un Secretario (a) Ejecutivo(a) De Educación Alternativa Y Especial
- Un Secretario (a) Ejecutivo(a) De Provincia
- Siete Delegados De Secundaria (5 capital y 2 provincias)
- Siete Delegados De Primaria (5 capital y 2 provincias)
- Dos Delegados De Inicial
- Dos Delegados De Educación Alternativa
- Dos Delegados De Educación Especial
- Dos Delegados Por Educación Regular Nocturna
- Dos Delegados Por Educación Superior
- Dos Delegados Por Trabajadores Administrativos
- Dos Delegados Por Trabajadores De Servicio
- Un Secretario (a) De Hacienda
- Un Delegado De La C.O.D.
- Un Delegado De La MUMANAL
- Un Delegado De Vivienda
- Un Delegado De La Caja Nacional De Salud
- Un Delegado De Derechos Humanos
- Un Secretario (a) Relaciones
- Un Secretario (a) Permanente

V.- DE LAS BASES

Art. 9. En base al total de electores se establecerá el número de mesas receptoras en la ciudad capital y los sindicatos de provincia de acuerdo al artículo 7 inciso f) del reglamento electoral por distintos niveles y en orden alfabético.

Art. 10. Para sufragar, el elector deberá presentar su carnet de identidad y su boleta original de pago del mes de junio o julio, los jurados electorales de las distintas mesas durante el proceso eleccionario verificarán en las listas oficiales los datos personales de los votantes donde firmarán los interesados, sellarán sus boletas de pago y se les entregará la papeleta de sufragio. Una vez que el elector haya depositado su voto en el ánfora, sus documentos serán devueltos juntos, los jurados electorales serán designados y acreditados por el comité electoral.

VI.- DE LA CLASIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE VOTOS

Art. 11. Los votos se clasifican en válidos, nulos y blancos.

a) Son válidos los que tienen una sola marca dentro de la casilla y que no sobre pase del perímetro color del frente.
b) son nulos los que están marcados en más de una casilla o llevan inscripciones de cualquier índole.
c) son blancos los que no llevan ni una marca o se encuentran vacíos.

Art. 12. Luego de 8 horas de funcionamiento continuo se procederá al cierre de las ánforas y el cómputo de los votos, cuyo total deberá coincidir con el total de votantes de cada mesa receptora que será registrado en el cuaderno de actas correspondiente.

Art. 13. Concluido el escrutinio y el cómputo general de las elecciones, en el acto público se declarará vencedor al frente más votado por mayoría simple.

Art. 14. Una vez computado los votos, el comité electoral se sujetará al artículo 33 del estatuto orgánico tomando en cuenta el carácter pluralista del directorio de la federación.

Art. 15. La posesión del directorio se realizará el sábado 12 de agosto del 2023, ahora 17:30 en acto especial e instalaciones de la F.D.T.E.U. - SC.

VII. DEL COMITÉ ELECTORAL

Art. 16. Las atribuciones del Comité Electoral están contempladas en el Reglamento Electoral en el Art. 7.

Art. 17. El Comité Electoral estará compuesto en sujeción al Art. 6 del Reglamento Electoral por las siguientes instituciones: Central Obrera Departamental, Derechos Humanos, Federación De Maestros Rurales, Maestros Jubilados y la Confederación De Trabajadores De Educación Urbana De Bolivia.

VIII.- DEL MATERIAL ELECTORAL

Art. 18. El Comité Electoral gestionará, ante la Dirección Departamental de Educación las listas del personal docente, administrativo y de servicios en el tiempo prudente para su respectiva depuración.

Art. 19. El Comité Electoral es el responsable de imprimir las papeletas de sufragio en base al presupuesto asignado por la federación.

IX. GARANTÍAS Y PROHIBICIONES

Art. 20. Ninguna autoridad educativa, dirigente sindical en ejercicio o director de unidad educativa debe restringir los derechos sindicales y menos la emisión del voto, bajo pena de ser remitido al Consejos Departamental De Disciplina Sindical.

Art. 21. Queda absolutamente prohibido realizar campaña electoral en el interior del recinto electoral el día del plebiscito. También se prohíbe ingresar o colocar propaganda mural, pintado de paredes, fijación de afiches, usar altavoces, etcétera e ingreso de personas ajenas al proceso electoral.

Art. 22. Las labores escolares se suspenderán el día de las elecciones; en caso de inasistencia se sancionará de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico y el reglamento departamental de disciplina sindical.

Art. 23. Ningún frente podrá llevar las siglas de los partidos políticos ni utilizar los símbolos patrios y tomar en cuenta los siguientes aspectos.

a) Los candidatos no deben estar expulsado por conducta antisindical con sanción ejecutoriada del Consejo Nacional De Disciplinas Sindical.

b) No pertenecer a Directivas de otro Sindicatos u Organizaciones.

c) Ningún candidato podrá figurar en más de una lista, bajo pena de anular su inscripción.

d) Para resolver los problemas durante los actos eleccionarios se creará una mesa en los distintos recintos electorales que atenderán los casos especiales.

X. ASPECTOS NO CONSIDERADOS

Art. 24. Los aspectos relativos al proceso eleccionario, no contemplado en la presente convocatoria serán subsanados por el comité electoral siendo este la última instancia y de carácter inapelable.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio del 2023

POR EL COMITÉ ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN URBANA DE SANTA CRUZ

FEDERACION DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE EDUCACION URBANA DE SANTA CRUZ
COMITÉ ELECTORAL
ELECCIONES
2023 - 2025

OP-19230-10-Jul.

AVISO DE REMATE

"PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE"

"JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL"

EL DOCTOR FABIANO CRISTIAM CHUI TÓRRREZ, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.

HACE SABER: Que, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** signado con **No. de Exp. 367/19** y con **NUREJ No. 70249302**, seguido por **JOAQUÍN HERRERA AMENABAR Y OTROS** en contra de **JULIO CESAR ROCA MERCADO Y OTRO**, mediante **Auto de fecha 03 de mayo de 2023, saliente a fs. 490-492 de obrados**, se ha señalado **primera audiencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:**

1.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb, Abierta "mirador de Urubó", Mz. 19, Lotes N° 3,9,11,17,20,21,22 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 28091,63 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula **7.01.3.02.0008357**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **107.445,60 $us. (CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO 6/100 DÓLARES AMERICANOS),** situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

2.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz.20, Lotes N° 1,2,6,9,10,12,13,15,16 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 17808,23 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz , bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008358**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados **en 143.176,65 $us. (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS 65/100 DÓLARES AMERICANOS),** situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

3.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz.21, Lotes N° 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 18907,61 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008359**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **116.378,21 $us. (CIENTO DIECISEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO 21/100 DÓLARES AMERICANOS).**

4.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz.14, Lotes N° 2,4,5,12 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 16983,31 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008352**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **62.505,00 $us. (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO 00/100 DÓLARES AMERICANOS).**

5.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz.15, Lotes N° 1,3,4 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 7530,35 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008353**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **53.967,28 $us. (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE 28/100 DÓLARES AMERICANOS),** situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

6.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz. 16, Lotes N° 14,15,16,19,21,22 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 23826,21 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz , bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008354**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **87.957,14 $us. (OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES AMERICANOS)**, situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

7.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta ,"mirador de Urubó", Mz.17, Lotes N° 2,3,4,5 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 5417,47 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz , bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008355,** en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **72.393,30 $us. (SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES 3/100 DÓLARES AMERICANOS),** situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

8.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz.18, Lotes N° 7,8 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 13817,5 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008356,** en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **28.370,44 $us. (VEINTE Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA 44/100 DÓLARES AMERICANOS).**

9.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz.5, Lote N° 5 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 10234,83 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008343**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **15.000,00 $us. (QUINCE MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**, situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

10.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mza. 7, Lotes N° 7,9,16,19 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 20488,23 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008345**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **52.000,00 $us. (CINCUENTA Y DOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**, situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

11.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz.8, Lotes N° 4, 5, 8, 12, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 26520 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz , bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008346**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **182.000,00 $us. (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS).**

12.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, Mz.9, Lotes N° 3,4 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 16589,69 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.3.02.0008347, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **34.000,00 $us. (TREINTA Y CUATRO MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS).**

13.- Se DISPONE por el Art. 416 Cód. Procesal Civil el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 72-73 de obrados, lote de terreno, ubicado en la zona Las Cruces, Urb. Abierta "mirador de Urubó", Mz. 13, Lotes N° 10,21 S/N de la ciudad de Porongo (Ayacucho) - Santa Cruz, con una superficie de 26617,45 Mts2, de propiedad de **JULIO CESAR ROCA MERCADO,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con **matrícula 7.01.3.02.0008351**, en el 100% la base de su valor pericial de fs. 156-311 de obrados en **32.000,00 $us. (TREINTA Y DOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**, situación impositiva adeuda de las gestiones 2016 al 2019.

SE INVITA A: Los interesados en el presente remate, que se realizará sobre los montos económicos descritos precedentemente, para el presente remate se ha designado como **Martillera** a la Dra. **Hilda Madoly Cuellar Chane, Martillera Judicial N° 32**, **notifíquese** a los acreedores, anticresistas y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.

LUGAR Y FECHA DE REMATE: El remate se llevará a cabo en la Secretaría del Juzgado Público Civil y Comercial Primero (1°) de la Capital, ubicado en la calle Florida en el edificio del ex hotel Alaska de esta ciudad, el día **VIERNES 21 DE JULIO DEL AÑO 2023, A HORAS 09:00** y siguientes, los interesados en el presente remate concurrirán al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa Cruz 26 de mayo de 2023.

OP-0014657-10-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JESÚS MANUEL ROMERO

LA DRA. CLAUDIA JANNETH MENDEZ DURAN, JUEZ TERCERO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JESÚS MANUEL MORENO CONTRA SATURNINO FERNANDEZ VILLANUEVA, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

Demanda.- SEÑOR JUEZ DE PARTIDO DE TURNO DE LA CAPITAL.--- DEMANDA EJECUTIVA JUAN JOSÉ BARRIENTOS PALACIOS con C.L con C.I. 3288891, en representación de JESÚS MANUEL MORENO. Con pasaporte No. 00.221.132, mayor de edad y hábil por ley, divorciado, de nacionalidad Argentina, con residencia definitiva en Bolivia, en mérito al poder suficiente N° 83/2011 que se adjunta, presentándose en persona y pleno de sus facultades, con los debidos respetos ante su autoridad expongo y pido.--- ANTECEDENTES.--- La letra de cambio No. 133056 suscrita en fecha 22 de mayo de 2010, aceptada por el Señor Saturnino Fernández Villanueva con C.I 5935016 Cbba., en favor de mi mandante Jesús Manuel Moreno, bajo la modalidad de "FECHA FIJA Y SIN PROTESTO", por la suma de $us. 150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS); que debía de ser pagada en fecha 15 de FEBRERO DEL 2011, ha sido incumplida por el deudor, por lo cual, ante el incumplimiento voluntario de la obligación corresponde demandar el cumplimiento forzoso de la misma, en proceso ejecutivo por la naturaleza del titulo base de la obligación.-- FUNDAMENTO LEGAL.— Iro.— -Conforme a los antecedentes se tiene una obligación que hasta el presente se ha incumplido pese a que la misma se encuentra con plazo vencido es de suma liquida y exigible.— 2do.- Que conforme lo establece el art. 291 del Código civil "El deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida" y "El acreedor en caso de incumplimiento, puede exigir que se haga efectiva la prestación por los medios que la Ley establece".—3ro.- Que el art. 339 del mismo cuerpo de Leyes sustantivas establece "El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al a arcimiento del daño" en concordancia con el art. 1.465 que establece "El acreedor puede ocurrir ante la autoridad judicial para que disponga la ejecución forzosa de la obligación por el deudor: va mediante el cumplimiento de la prestación misma o ya por equivalente con el embargo y venta forzosa de los bienes".--4to.- Que el art. 1.281 CC establece que "Los conflictos entre derechosa son resueltos por los árpanos jurisdiccionales en la forma determinada Leyes de la República y que el art. 316 del Código de Procedimiento Civicada po. Establece que "Todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial se substanciará y resolverá en proceso ordinario".--- Sto.- Que fundo la competencia de su autoridad en el antes citado 316 CPC en relación al art. 134 inc. 1) de la Ley Orgánica Judicial y el art. Indicado CPC ya que él demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Santa Cruz.--- Que conforme al art. 487 inc 3) los títulos valoros como letras de cambio adjuntas se constituyen en títulos ejecutivos y toda vos toda que existe la competencia de su autoridad, la personería de ambas partes portartes intervenir en el contrato, existe una obligación de pago exigible, conCurientoncur todos los presupuestos para proceder en la vía ejecutiva, debiendo tenerse enimerse cuenta lo preceptuado por los arts. 569 y 579 Del Código de Comercio al arcio, haberse girado la letra de en cambio sin necesidad de protesto.--- PETITORIO.--- El demandado Saturnino Fernández Villanueva con C.I 5935016 Cbba. Cbb ha sido buscado repetidas veces en el domicilio especial señalado en la letra de letra cambio Calle España esquina Florida, sin embargo, no ha sido habido y de lky de misma forma el domicilio real que consta en su cédula de identidad es lad impreciso.--- Por otra parte, terceras personas han comentado que el deudor ha fallecido por eso no puede ser encontrado y sus oficinas cerradas, dejamos la constancia de que en el registro civil, actualmente no existe constancia del fallecimiento del referido señor, sin embargo, en ningún momento pretendemos crear indefensión alguna solo pretendemos que se pague lo adeudado.—Por los argumentos de hecho y de Derecho expuestos concurro ante su de autoridad en la vía ejecutiva e interpongo demanda de cumplimiento de obligación de pago por la suma de $us. 150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL erechos 00/100 DÓLARES AMERICANOS); constante en titulo ejecutivo, en contra por las del señor SATURNINO FERNANDEZ VILLANUEVA con C.I 593501 ó o Civil Cbba., Y/O SUS PRESUNTOS HEREDEROS, pidiendo a su autoridad ramite conforme al art. 491. CPC proceda a dictar el correspondiente auto de intimación y ordenar al deudor y/o sus herederos, el cumplimiento de la lo art obligación dentro de tercero día, con apercibimiento de costas, intereses y it. 10 Daños y perjuicios, en caso de persistir el incumplimiento y de proceder al remate de sus bienes para satisfacer la obligación.— Otrosí 1ro.- El demandado Saturnino Fernández Villanueva con C.I vez 5935016 Cbba., ha sido buscado repetidas veces en el domicilio especial por señalado en la letra de cambio Calle España esauina Florida sin embargo, no ten ha sido habido y de la misma forma el domicilio real que consta en su cédula en de identidad es impreciso. En cuanto a los herederos presuntos desconozco quienes puedan serlo y Donde puedan estar domiciliados. Pido a su autoridad que se proceda a la citación por edictos de prensa de ., conformidad a lo dispuesto en el art. 124 del Código de Procedimiento Civil, le sea previo juramento de Ley, de desconocimiento del domicilio del deudor y a desconocimiento de los herederos y sus domicilios.--- Otrosí 2do.- Adjunto en calidad de Prueba preconstituida la letra de cambio y solicita se proceda al desglose de la misma, quedando en su lugar Fotocopia debidamente legalizada.--- Al mismo tiempo hago conocer que existe otra letra de cambio cuya ejecución será ampliada en este proceso, cuando sobrevenga el vencimiento en aso de no ser pagada la misma.- Otrosí 3ro.— Solicito a su autoridad se oficie a la autoridad de previsión financiera ASFI, para que se proceda a la retención de fondos que pudiera tener el demandado en las distintas entidades financieras de TODO EL PAÍS, al efecto se oficie.— Otrosí 4to.- De conformidad a lo dispuesto por los arts. 158 y 504 del Código de Procedimiento Civil le solicito se disponga la medida precautorio de embargo de los bienes de su propiedad, sea hasta la suma suficiente para pagar lo adeudado.— Otrosí 5to.-Honorarios profesionales conforme al arancel del colegio de Abogados de nuestra ciudad.— Otrosí 6to.- Para conocer ulteriores diligencias procesales señal Como domicilio procesal El edificio FERGAR, Beni 615, piso 3. Santa Cruz, 04 de abril del 2011.— Juan José Barrientos Palacios.— AUTO DE ADMISIÓN.---Santa Cruz, 02 de junio de 2.011 .---Nota: Se despacha en la fecha por Vacación Judicial y asumir suplencia conforme el art. 210 C.P.C.— VISTOS: La competencia del juzgado, la personería de la parte, la documentación adjuntada, la suma liquida y exigible de la obligación perseguida, la fuerza ejecutiva, de conformidad a lo establecido en los arts. 486, 487 y 491 del Pato. Civil, se intima a SATURNINO FERNANDEZ VILLANUEVA para que dentro de tercero día de su legal citación, cancele en favor de JESÚS MANUEL MORENO representado legalmente por JUAN JOSE BARRIENTOS PALACIOS, la suma adeudada de CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($US.- 150.000,00.-) de capital, más intereses correspondientes, bajo apercibimiento de costas. Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los ejecutados y sea en cantidad suficiente a cubrir la suma indicada, encomendándose su cumplimiento al señor Oficial de Diligencias del Juzgado. En caso de incumplimiento de la presente intimación, el ejecutado deberá apersonarse al proceso, señalar domicilio y oponer excepciones que estime convenientes en el plazo de cinco días, bajo prevenciones de señalársele domicilio la secretaría del juzgado conde se le notificará con todas las actuaciones conforme lo establece el Art. 30 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.--- Al Otrosí 1°- Por señaladas las generales de ley del ejecutado.--- Al otrosí 2°.- Por adjuntado y no ha lugar por cuanto no se ha dictado resolución.- Al Otrosí 3°.- Por secretaria de juzgado, ofíciese.--- Al Otrosí 4°. Se tiene ordenado.--- Al Otrosí 5°.- Se tiene presente.--- Al Otrosí 6°.- Por señalado el domicilio procesal.--- Proveyendo memorial que antecede, por cumplido lo extrañado y se tiene por Señalado el domicilio por cuanto se debe citar conforme a ley. Al Punto 2.- Por secretaría ofíciese como se solicita.--- Regístrese.-- MEMORIAL FS. 89.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3.-- ADJUNTA CERTIFICACIONES DE SERECI Y SEGIP.-- OTROSÍ. - Exp: 156/11 NUREJ: 201113182.--- GABRIELA NANCY FERNANDEZ ROJAS, presentándome ante su autoridad con el debido respeto expongo y digo: Señora Juez, adjunto certificación emitidas por el Segip y Sereci donde se establece que el demandado JESUS MANUEL ROMERO no reporta en la base de datos, en consecuencia, solicito a su digna autoridad ordene mediante la sección correspondiente a su cargo me Extienda EDICTO DE PRENSA, PREVIO JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO, conforme lo establece el art. 78 de la Ley 439, con la finalidad de que se notifique al demandante y este a derecho.--- OTROSÍ 1ro.- Adjunto certificación del Segip y Sereci en originales, solicitando se tenga presente. OTROSÍ 2do.--- Notificaciones, se comisione a funcionario público.--- La Guardia, 02 de junio del 2023.-GABRIBLIA NANCY FERNANDEZ ROJAS.--- DECRETO.--- Santa Cruz de la Sierra, a 09 de junio del 2023.--- En atención a la solicitud del memorial que antecede y de la revisión de los datos del proceso, se evidencia que por las certificaciones que anteceden emitidas por las instituciones del SERECI y del SEGIP, el domicilio del Demandante JESÚS MANUEL ROMERO No reporta registro alguno, lo que imposibilita su Notificación, en consecuencia, corresponde ordenar sus notificaciones mediante edictos de prensa, a tal efecto por secretaria extiéndase el correspondiente edicto de prensa acorde a lo establecido en el artículo 78, parágrafo II del Código Procesal Civil, y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio.--- AL Otrosí 1°.- Por adjuntado.--- AL Otrosí 2°.- Por el Oficial de Diligencias.--- "ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO".--- En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:00 día 03 de julio del año 2023, se reunió en el Juzgado Público Civil y Comercial Nro. 3° de la Capital, compuesto la Sra. Juez Dra. Claudia Janneth Méndez Duran y la suscrita Secretaria Dra. Nataly Sharon Cazasola Soria Galvarro, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio de GABRIELA NANCY FERNANDEZ ROJAS y NANCY JENNY ROJAS GALVEZ, todos de nacionalidad Boliviana, mayores de edad hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, así se tiene ordenado mediante DECRETO DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2023, saliente a fs. 90 de obrados, dictado dentro del dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por JESÚS MANUEL ROMERO Instalado que fue el acto por la Sra. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de JESÚS MANUEL ROMERO.--- Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 78. Parágrafo II de la ley N° 439 (Código Procesal Civil), se presenta y solicita que se cite por edictos de prensa a JESÚS MANUEL ROMERO.--- Con lo que termino el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia el compareciente, conjuntamente con la Sra. Juez y la suscrita Secretaria que certifica FDO. CLAUDIA J. MÉNDEZ DURAN - JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3° DE LA CAPITAL; FDO. ABG. D. NATALY S. CAZASOLA SORIA GALVARRO - SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3° DE LA CAPITAL---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA,

AL DEMANDANTE EL MISMO QUE ES LIBRADA A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014663-10-Jul.

EDICTO DE PRENSA

NOTIFICACIÓN PARA PEDRO PEREZ LEAÑOS

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO, DENTRO DEL PROCESO DE: "DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE FELICIDAD ORTEGA BALDERAMA CONTRA PEDRO PEREZ LEAÑOS CON EXP. N° 163/2018-Nurej: N-70194192, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PARA PEDRO PEREZ LEAÑOS MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, CON SUS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL MONTERO SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CIUDAD DE MONTERO; Presenta Liquidación.- NUREJ: N-70194192: Exp. N° 163/18: otrosí.- FELICIDAD ORTEGA BALDERRAMA, de generales conocidos dentro del proceso el obligado Sr. PEDRO PEREZLEAÑOS, ante su Autoridad con el debida respeto digo y pido: Señor Juez, roda vez que dentro de mi proceso de Demande de Asistencia Familiar su autoridad, declara PROBADA en parte la Demanda de Asistencia Familiar de fs. 8 y vlta. Consiguientemente se dispone que el demandado y obligado PEDRO PEREZ LEAÑOS cancelará una Asistencia Familiar a favor de su hijo: JOSE ARMANDO PÉREZ ORTEGA, en la suma de QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS (Bs.- 500,00.-) de forma mensual bajo apercibimiento de ley en caso da incumplimiento; debiendo cumplirse mediante depósitos bancarios a la cuenta N° 1310293839 del BANCO GANADERO, Asistencia que en previsión del art. 117-1 de la Ley N° 603, corre a partir da la citación con la Demanda (21/04/19). Siendo que el obligado no está cumpliendo con su obligación a y en amparo de la Ley503 N.C.F. Art. 415 Inc. I, tengo a bien presentar la liquidación de pago de la Asistencia Devengada para su conocimiento. En la siguiente operación Asistencia Familiar de Bs 500.00. Fecha 21/04/2019, meses Monto Bs. 4.000,00; 6.000,00; 5,000,00; 2.500,00; Del 21/04/19 al 21/12/19 = B; Del 21/12/19 al 21/12/20 = 12; Del 21/12/20 al 21/12/21 = 12; Del 21/12/22 al 21/05/23= 5; Del 21/12/21 al 21/12/22= 12; Bs totales 49 Total en Bs de los 49 Meses Adeudados Depósitos Realizados Saldo Total hasta techa 21/05/2023 = 24.500.00 depósitos realizados 24.500,00 Bs.; -0- 24.500.00. Bs. Por lo que se tiene que el Sr. PEDRO PEREZ LEAÑOS, debe por concepto de Asistencia Familiar hasta el 21 de mayo del 2023 la suma de Bs. 24.500,00 (VEINTI CUATRO MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).- Es cuanto informo de acuerdo a los dalos del proceso a las mullas subsiguientes de ley Otrosí 1°.- Toda vez que se desconoce la dirección exacta del obligado, solicita a su Autoridad que dicha notificación se realice por edicto de prensa, de circulación Nacional y por una sola vez. otrosí 2- Conoceré providencia en la secretaria de su digno despacho. Montero, 02 de Junio del 2023. Fdo. llegible Felicidad Ortega Balderrama; Fdo. llegible Roxana - Abogada: &&&& DECRETO &&&&&A, 7 de Junio de 2023: En lo principal, téngase por presentada la Liquidación, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 415-1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, póngase a conocimiento del obligado Sr. PEDRO PEREZ LEAÑOS, la Liquidación que antecede en la suma de 6324,500,00, para que pueda observar en el plazo de 3 días, computables a partir del día hábil siguiente a su notificación legal, siempre y cuando la misma liquidación sea Incorrecta o haya justificativo documentado de pagos demostrados y que lenga valor legal, debiendo el demandado indicar de forma clara y precisa cuanto es el MONTO DEVENGADO o en su caso cancelarse la totalidad de forma inmediata. Al otrosí 1.- Come se pide; Al Otrosí 2.- Señalado. Al otrosí 2.- A lo resuelto. Notifíquese por Edictos con la Liquidación.- Fdo. llegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO;--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A LEY.

MONTERO, 14 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-19238-10-Jul.

La Estrella del Oriente

Web: www.edictos.bo - www.leo.bo • Teléfono: 3-329011 - 60840554

EDICTO DE PRENSA

PARA GINA DE LA FUENTE VALENCIA

EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO QUINTO (15°) DE LA CAPITAL, A CARGO DE LA JUEZ, LA DRA. JACQUELIN PEÑA SARABIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIGNADO CON EL NRO. DE EXPEDIENTE 554-21 NUFSJ 70357567, SEGUIDO POR EL BANCO GANADERO S.A. A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FS. 36, 37 VLTA. SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL- COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL • PROCESO EJECUTIVO. OTROSÍES. BANCO GANADERO S.A., entidad Financiera legalmente constituida con Matricula No. 00013165, con domicilio en Calle Bolivar No. 99, Zona Central, de esta ciudad de Santa Cruz, representado por sus apoderados BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ con C.I. No. 1641200 SC, y lo PEDRO ANTONIO URIOSTE PRIETO con C.I. No.1025574 CHUQ., mayores de edad, hábiles por Ley y vecinos de esta ciudad, presentándonos ante su Autoridad con todo respeto decimos y pedimos: II) PERSONALIDAD Y PERSONERÍA Por la Resolución SB No 074/94 de fecha 31 de marzo 1994, dictada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y debidamente inscrita en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, con Matricula No. 7-32255-3, bajo Resolución Administrativa No. 00887/93 de fecha 17 de noviembre del993, Registro en la Fundación para el Desarrollo Empresarial FUNDEMPRESA, bajo la Matricula No. 00013165, documentación que acredita la Personalidad Jurídica del BANCO GANADERO S.A., y mediante el Poder No. 1482/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, por ante la Notaría de Fe Publica No. 2 de este Distrito Judicial, a cargo de la Notario María Luisa Lozada B; se acredita nuestra Personería y calidad de representantes legales, en virtud del cual nos apersonamos por ante su Autoridad, para estar a derecho, pidiendo se nos tenga por apersonados. II) RENUNCIA A LA CONCILIACIÓN, Y PRESENTA TITULO EJECUTIVO RENUNCIA EXPRESA A LA CONCILIACIÓN. Señor Juez toda vez que el Art. 294 del Código Procesal Civil establece la aplicación optativa de la conciliación para este tipo de procedimientos, hacemos renuncia expresa a la misma, por lo que solicitamos se proceda a dictar sentencia, prescindiendo de dicha conciliación. - TITULO EJECUTIVO. El BANCO GANADERO S.A., mediante el documento privado de fecha 23 de Octubre de 2018, otorgó a favor de GINA DE LA FUENTE VALENCIA con C.I. NO. 6214451-SC, según lo acreditado por el Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Tarjetas de Crédito, por la suma de DOCE MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 12.000.00.-); con el plazo de CINCO (5) AÑOS, computables a partir de la fecha de desembolso, y demás términos y condiciones estipuladas en el documento legal y nuestro Ordenamiento Jurídico.- GARANTÍA.- La DEUDORA garantiza al BANCO el fiel y estricto cumplimiento del citado crédito, y de todas las obligaciones señaladas, inherentes, derivadas y emergentes con la generalidad de sus bienes habidos y por haber, sin exclusión alguna.- SUMA LIQUIDA, VENCIDA Y EXIGIBLE.- De conformidad al documento en ejecución, y en razón de su incumplimiento en la devolución del capital y el pago de intereses correspondientes, la DEUDORA cayó en mora, y en virtud a las condiciones estipuladas en la Cláusulas Decima Sexta y Décima Séptima de la Apertura de Línea de Crédito para Tarjetas de Crédito mencionada anteriormente (la DEUDORA realizo el último pago hace 96 días, de acuerdo a la liquidación emitida por el Banco el 17 de Diciembre de 2021), adeudando al BANCO GANADERO S.A.o la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA 17/100 BOLIVIANOS (Bs. 14.390,14.-); más intereses ordinarios y penales, gastos y demás conceptos emergentes del incumplimiento de dicha obligación. III) PROCESO EJECUTIVO.- Evidente la fuerza ejecutiva, legalidad liquidez, exigibilidad y plazo vencido de la obligación ley del documento en ejecución, reiteramos que en razón de su incumplimiento en la devolución del capital y el pago de intereses correspondientes, lo cual hace que la DEUDORA haya caldo en mora automática, haciendo líquido y exigible la totalidad del crédito, adecuándose plenamente a la naturaleza jurídica de los procesos de estructuras monitorias y presupuestos procesales requeridos en los Arts. 375, 376, 378, 379 numeral 2, y siguientes del Código Procesal Civil, en tal virtud en nuestra condición de acreedores, protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera; por lo cual y en atención a lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido por el Art. 1337 del Código de Comercio, en concordancia a las disposiciones citadas en el Código Civil, y los antes citados Artículos de la Ley 439 (Código Procesal Civil), los cuales reiteramos reconocen al documento base la suficiente fuerza ejecutiva interponemos PROCESO EJECUTIVO contra la DEUDORA, GINA DE LA FUENTE VALENCIA con C.I. No. 3 6214451-SC, exigiendo el pago del capital adeudado de CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA 17/100 BOLIVIANOS (Bs. 14.390,14.-); más intereses ordinarios y penales devengados y por devengar, gastos judiciales y extra-judiciales, costas, pidiendo a su Autoridad que de conformidad al Art. 380 Par. I, del Código Procesal Civil. se digne pronunciar SENTENCIA, declarando probada la demanda con costas y ordenando el embargo de los bienes que se reconozcan ser de propiedad de la DEUDORA, GINA DE LA FUENTE VALENCIA con/C.I. No. 6214451-SC. En definitiva llevar adelante la ejecución ejecutiva hasta hacerse efectiva la suma reclamada, más intereses, gastos y costas dentro de los plazos establecidos por Ley, bajo apercibimiento de procederse al remate de los bienes embargados. Otrosí 1ro.- Generales de Ley de la demandada: La DEUDORA: GINA DE LA FUENTE VALENCIA con C.I. No. 6214451-SC, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio real ubicado en el Barrio Maquina Vieja, Avenida Trinidad, Calle Abuna Nro. 68 (entre 1er. Ye2do. Anillo), domicilio que tenemos plenamente identificado y ubicado in situ, adjuntando la ubicación geoficha de verificación domiciliaria y croquis de ubicación del google maps del domicilio, foto del inmueble en esta ciudad de Santa Cruz, tal como consta en el contrato de préstamo, en las fotocopias del formulario de verificación de domicilio, adjuntos como pruebas y documentos de ejecución. Para lo cual protestamos conducir al Oficial da Diligencias a los efectos de las citaciones y notificaciones de la Ley 439 Art. 74 y 75., en el domicilio especial de acuerdo al Art. 29, párrafo II del Código Civil. Otrosí 2do.- Mandamiento de embargo: Solicitamos conforme a lo establecido por los Arts.325 y 326 del Código Procesal Civil (Ley 439), se disponga el embargo de los bienes muebles e inmuebles habidos o por haber del (de los) deudor (es), se nos extienda el testimonio correspondiente, la anotación preventiva, hipoteca judicial y/o registros en las oficinas que correspondan. otrosí 3ro.- Se proceda al congelamiento de cuentas de la DEUDORA en el Sistema Financiero, hasta la suma demandada, para asegurar el pago de nuestra acreencia, para lo cual solicito se oficie a la ASFI a dicho efecto. Otrosí 4to.- Adjunto pruebas.- Adjunto las pruebas arrimadas al expediente, consistentes en originales del documento de Préstamo, liquidación al 17 de Diciembre de 2021, Fotocopia Legalizada del poder de representación, original del Registro o Matricula en Fundempresa, fotocopias del NIT. 1028421024., del formulario de verificación de domicilio, de la ubicación o croquis del google maps, certificación de datos del SEGIP, de la fotografía del domicilio y de las Cédulas de Identidad. otrosí 5to.- Solicita Desglose.- A efectos que por derecho nos corresponde, solicitamos a su Autoridad, nos ordene el Desglose del Poder de representación y el Registro en Fundempresa, debiendo quedar fotocopias en su lugar. Protestamos correr con los gastos a efectos de procederse al desglose solicitado. Otrosí 6to.- Certificados Negativos.- Solicito a su Autoridad, instruya mediante oficios, para que las Oficinas de Tránsito y Derechos Reales nos otorguen Certificados Negativos ,a nivel Nacional, que acrediten si la deudora registra o no algún bien. Otrosí 7mo.- Honorarios de Abogado.- El Honorario de Abogado se sujeta a Iguala Profesional, conforme a normas establecidas. Otrosí 8vo.- Gestor de causas.- Se habilita como gestor de causa a Avelino Soto Montero con Matrícula RPA No. 3240412ASM., para que se apersone a realizar cualquier diligencias del proceso. Otrosí 9no.- Domicilio Legal.- Señalo como domicilio legal procesal para conocer posteriores diligencias, el ubicado en la Calle Ballivian No.173, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. SENTENCIA INICIAL DE FS. 39 VLTA. EXPEDIENTE N° 554/2021 SENTENCIA INICIAL DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO GANADERO S.A. REPRESENTADO POR PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ CONTRA GINA DE LA FUENTE VALENCIA POR EL COBRO DE CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 17/100 BOLIVIANOS (Bs. 14.390,14.-). VISTOS: I.- El Proceso Ejecutivo que se tramita en este Juzgado establecido por el BANCO GANADERO S.A. representado por PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ contra GINA DE LA FUENTE VALENCIA cobrando la suma de Bs. 14.390,14.- de capital, más intereses, costas y costos. RESULTANDO II.- De acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda, el BANCO GANADERO S.A. representado por PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ, solicita que en sentencia se ordene a la ejecutada GINA DE LA FUENTE VALENCIA el pago de la suma adeudada de Bs. 14.390,14.- más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bienes de la ejecutada para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado. III.- Habiéndose cumplido con el mandato del Art. 380-I) del Código Procesal Civil, se dispone lo siguiente. CONSIDERANDO: I.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Documento Privado de fecha 23 de octubre de 2018, la institución demandante acredita haber suscrito un contrato de línea de crédito por la suma de Bs. 12.000,00.- con la ejecutada GINA DE LA FUENTE VALENCIA, B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada por el solo hecho de ser una persona jurídica, C) La calidad de título ejecutivo base de ejecución art. 379 inc. 3) Código Procesal Civil. II.-Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil con relación al Art. 1316 del Código de Comercio. POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial Décimo Quinto de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en sentencia inicial FALLA: Declarando PROBADA la demanda ejecutiva planteada por el BANCO GANADERO S.A. representado por PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO Y BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ contra GINA DE LA FUENTE VALENCIA. I.- De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes embargados o por embarcarse, que se acrediten ser de propiedad de la ejecutada GINA DE LA FUENTE VALENCIA, para que con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada de CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 17/100 BOLIVIANOS (Bs. 14.390,14.-), más intereses convenidos. II.- En mérito al Art. 380-III) del Código Procesal Civil se dispone la citación a la demandada GINA DE LA FUENTE VALENCIA con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 del Código Procesal Civil. III.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de la ejecutada GINA DE LA FUENTE VALENCIA y sea en la cantidad suficiente a cubrir el monto adeudado, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho, el cual deberá ser realizado por el Oficial de Diligencias del Juzgado. IV.- Se condena en costas y costos a la ejecutada. Al Otrosí 1ro.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de la parte demandada. Al Otrosí 2do.- El mandamiento de embargo se encuentra ordenado, en cuanto a la anotación preventiva embargado que se encuentre algún bien sea mueble o inmueble se dispondrá lo que por ley corresponda, en cuanto a la hipoteca judicial en Ejecución de Sentencia conforme a procedimiento. Al Otrosí 3ro.-Oficiese como se solicita a la A.S.F.I. a efecto de proceder a la retención de fondos de la ejecutada GINA DE LA FUENTE VALENCIA y sea hasta cubrir el monto adeudado. Al Otrosí 4to.- Téngase en calidad de pruebas pre-constituidas los documentos adjuntos. Al Otrosí 5to.- Desglósese bajo constancia de entrega, debiendo quedar en su lugar copias debidamente legalizadas. Al Otrosí 6to.- Ofíciese como se solicita a Derechos Reales y a la Unidad Operativa de Tránsito. Al Otrosí 7mo.- Los honorarios conforme al Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Al Otrosí 8vo.- Se tiene por anunciado el procurador. Al Otrosí 9no.- Por señalado domicilio procesal. Regístrese.- MEMORIAL DE FS. 64. SEÑOR JUEZ PUBLICO 15vo EN MATERIAL CIVIL - COMERCIAL NUREJ: 70357567 - EXPEDIENTE: 554/2021 PEDIMOS NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DE PRENSA.- OTROSÍ.- BANCO GANADERO S.A., representado por sus apoderados BERGMAN BALCÁZAR JIMÉNEZ con CI. No. 1541200 SC; y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO con CI. No. I025574 Chuq: dentro del juicio ejecutivo seguido contra GINA DE LA FUENTE VALENCIA con CI. No. 6214451-SC, a su autoridad con todo respeto decimos pedimos: Por los antecedentes, las certificaciones del Segip y Sereci y en razón del informa de la oficial de diligencias de su juzgado, pido muy respetuosamente a su autoridad ordene las notificaciones por Edictos de Prensa. otrosí 1ro.- Ordenados el Oficio se nos entregue para su tramitación a los efectos correspondientes. Santa Cruz, 02 de agosto de 2022. DECRETO DE FS. 65. Exp. 554/21 Santa Cruz de la Sierra, 04 de agosto 2022. En consideración al memorial que antecede, se tiene presente, se ordena la citación de GINA DE LA FUENTE VALENCIA mediante edictos de prensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78-II y III) de la ley 439 nuevo código procesal civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio, para lo cual se señala audiencia para recibir el recibir el juramento de ley, cualquier día y hora hábil de oficina, debiendo realizarse las publicaciones en un periódico de circulación nacional, a cuyo efecto, por actuaría franquéese. Al otrosí 1.- Aclare lo solicitado. FDO. ILEGIBLE.- JACQUELIN PEÑA SARABIA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ.- FDO. ILEGIBLE.- LISBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA - SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ.- FDO. ILEGIBLE.- LISBETH GLENDA LIZ AGUILERA VIERA - SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 15 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ. ES TODO CUANTO SE HACE SABER A GINA DE LA FUENTE VALENCIA EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTITRES DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014546-3,10-Jul.

EDICTO DE PRENSA

FOTOCOPIAS EXTRAÍDAS DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL RELATIVO AL PROCESO DE VOLUNTARIO CAMBIO DE NOMBRE SEGUIDO POR CARLA TULULA BUTRON A FS. (4).

SEÑR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE CUATRO CAÑADAS.-

PIDE RESOLUCIÓN

Exp. N° 19/2023

Otrosíes. CARLA TULULA BUTRON y IBER CLEMENTE ZOTO, de generales ya descritas dentro el presente PROCESO VOLUNTARIO DE CAMBIO BE NOMBRE, ante Ud. con respeto decimos:

Señor Juez, de acuerdo al expediente, se notificó á la parte demandada SERECI en fecha 04 de mayo de 2023, y habiendo transcurrido el plazo previsto sin que la parte demandante hubiera contestado el mismo y siendo urgente la prosecución de la causa, pedimos a su autoridad DICTE RESOULCIÓN conforme el art 451-II del Código Procesal Civil.

Será justicia. Otrosí 1.- Adjuntamos CERIFICADO DE EXISTENCIA emitido por el SERECI, que corresponde a mi hija BRITTANY CLEMENTE TULULA. Otrosí 2.- Providencias en la secretaria de su despacho;

Cuatro Cañada, 16 de mayo de 2023

Cuatro Cañadas, a 19 de mayo de 2023.

VISTOS.- La demanda voluntaria de Cambio de Nombre interpuesta por CARLA TULULA BUTRÓN, actuados procesales, y; CONSIDERANDO.- ANTECEDENTES.-

Que, mediante demanda voluntaria de fs. 5 y vlta., CARLA TULULA BUTRON, madre de la menor BRITTANY CLEMENTE TULULA en la vía voluntaria solicita el cambio de nombre, señalando en lo principal que:

Que el nombre con el que se registró a su hija menor de edad jamás fue de agrado de su progenitor, por lo que acudió al Servicio de Registro Cívico "SERECI", a objeto de solicitar el cambio de nombre de su hija BRITTANY CLEMENTE TULULA, nacida en fecha 02 de noviembre de 2022.

Que, al amparo de los Arts. 9 parágrafo II, 21 numeral 2, y 24 de la Constitución Política del Estado, arts. 44/8 y 449 del C.P.C. y arts. 1537 y 1289 el C.C. solicita el cambio de nombre de su hija BRITTANY CLEMENTE TULULA, en la partida de registro de nacimiento, solicitando su cambio de nombre de "BRITTANY" a "VICTORIA".

Que, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, que cursa a fs. 11 de obrados, se admite la petición voluntaria de referencia y en el marco de la previsión contenida por el Art. 451 del adjetivo civil se dispone la citación al SERECI, como institución que pudiera tener interés en el asunto. Que, cumplidos los actos de comunicación, tal cual se tiene de las diligencias a fs. 13, sin que hasta la fecha el SERECI, hubiera presentado contestación u oposición alguna. Que, de los antecedentes de la causa se establece:

I. A fs. 1 cursa, certificado de nacimiento de BRITTANY CLEMENTE TULULA, registrado ante la Oficialía Nro. 4472, libro Nro. LIBN-21, Partida Nro. 66, Folio Nro. 66, del departamento de Santa Cruz, provincia Ñuflo de Chávez, localidad Cuatro Cañadas, con fecha de partida 13 de diciembre de 2022.

2. A fs.8 y vlta ., Resolución Administrativa No. ZrLwgwDB/2023, de 13 de abril de 2023, por la cual OFICINA DESONCENTRADA MUNICIPIO DE SAN JULIAN SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO - SANTA CRUZ, rechaza la solicitud de cambio de nombre, formulado por BRITTANY CLEMENTE TULULA, puntualizando en lo principal de que el interesado debe acudir a la vía judicial, pues todo lo controversial, contencioso, contradictorio, que no puede establecerse por la verdad y amerite litigio, no puede ser de competencia administrativa.

3. A fs. 02 y vlta., AUTO DE EJECUTORIA N° 11/2023, que desestima el recurso por haber renunciado al recurso revocatorio.

CONSIDERANDO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

1. EL NOMBRE.- Como es de conocimiento jurídico el nombre se constituye en un signo de identificación por medio del cual se individualiza y distinguen a una persona respecto a otras, en ese sentido se tiene que el nombre es aquella expresión por la cual se permite individualizar e identificar a una persona. En ese contexto como expresa, MARIA LINACERO DE LA FUENTE señala que el nombre incluye tanto al denominado nombre individual o de pila o prenomen como el nombre de familia o apellido (LINACERO DE LA FUENTE, MARÍA: el nombre y los apellidos, Ed. Primera, Ed. Tecnos, Madrid - España, 1992, pag. 23), en ese sentido el pronombre o nombre de pila es el elemento que individualiza la designación de la persona, por su parte el nombre de familia o apellido es una designación común de los miembros de la familia, es decir es el que le corresponde a una persona en razón de su pertenencia a un grupo familiar, al decir de ADOLFO PLINER el apellido "...es el elemento principal o esencial de la designación legal de las personas. Creemos que para afirmarlo se mira más a la significación social o a los alcances comprensivos del apellido que su función como ingrediente de la individualización de las personas, como constitutivo de su nombre completo...." (PLINER, ADOLFO: El nombre de las personas, Ed. Segunda, ed. Astrea, Buenos Aires - Argentina, 1989, pág. 44) .

2. NOMBRE COMO PARTE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.- Como ya se había expuesto precedentemente, como el nombre importa un medio de identificación de individualización, en un elemento del derecho que hacen a la identidad de cualquier sujeto, en ese sentido el derecho a la identidad comprende que toda persona debe ser registrada conforme a la filiación de sus progenitores o de uno de ellos. Ahora, el derecho a la identidad no solamente tiene un reconocimiento dentro de nuestro derecho interno en el código niña, niño y adolescente, así como el código de las familias, sino también en el ámbito internacional de modo tal que cualquier situación que gravite sobre el nombre también influye sobre el derecho a la identidad de la persona.

3. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- Es necesario verificar si la ley estable un restricción respecto al derecho al nombre o su asignación, sobre este punto el Art. 9 del Código Civil, prevé que toda persona tiene derecho al nombre con arreglo a la ley, por su parte el, situación similar se tiene en las previsiones del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en relación al Código Niño, Niña y Adolescente, que establecen es el derecho que tiene toda persona a contar con una filiación establecida y emergente de los vínculos que nacen de sus progenitores, no obstante lo anterior, es importante remitirnos también al Art. 59.IV del a Constitución que determina que todo niño, niña, adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación, respecto a los progenitores, cuando no se conozcan los progenitores, utilizaran el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado, así mismo el Art. 55 de la norma fundamental establece que en virtud al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad la presunción de filiación se hace valer por indicación de la madre o el padre, presunción que es válida salvo prueba en contrario, es así de que las disposiciones normativas a las que se ha hecho mención, se advierte que la norma fundamental, el código civil, el código de las familias, el código niña, niño y adolescente -como ya se expresó- no establecen una restricción al derecho al nombre o su cambio en su registro.

No obstante, el juzgador también estima necesario remitirse a la previsión del Art. 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o a uno de ellos, precisando que la ley debe reglamentar la forma de asegurar ese derecho.

Ahora, tal cual estatuye el Ar. 14 parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado, todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a la ley y goza de los derechos reconocidos en la Constitución sin ninguna forma de distinción.

Asimismo, en cuanto al caso en examen es igualmente importante remitirse a la Opinión Consultiva OC24/2017 de la CIDH del 24 de noviembre de 2017 en su párrafo 111 ha precisado "Esta corte sostiene que la fijación del nombre como atributo de la persona es determinante por el libre desarrollo de las opciones que se dan a la existencia de cada persona así como a la realización del derecho a la identidad, no se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de una persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción, es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parece".

4. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL PROYECTO DE VIDA.-

Es importante tener presente que el libre desarrollo de la personalidad se entiende como la posibilidad de toda persona de hacer con su vida y de su vida lo que así estime por conveniente sin que pueda ser objeto de intromisiones indebidas; en su momento el primer Tribunal Constitucional en la SC 763/2003-R de 6 de junio preciso que "...el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos en la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho legal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho...". Ahora en la SCP 360/2014 el Tribunal Constitucional Plurinacional puntualizo que el derecho a la libre personalidad se constituye en una garantía constitucional e respecto que gravita a la libertad, entorno a la autonomía de la voluntad en el marco del carácter comunitario del Estado, en mérito al cual las personas desarrollan sus proyectos de vida personal teniendo como limite el derecho de terceras personas los valores y normas constitucionales, así como las prohibiciones de la ley. ANÁLISIS DEL CASO.-

1. En mérito a las justificaciones expuestas queda establecido que, en nuestra Constitución y normativa infra constitucional, en forma expresa no determinan una

restricción al cambio de nombre de una persona, en lo principal tanto en el ámbito internacional como en el derecho interno, la persona tiene derecho a contar con una identidad dentro del marco de la igualdad y no discriminación.

2. Asimismo, la petición en cuestión motiva que la misma sea analizada a partir de que al no existir una restricción al cambio de nombre y siendo necesario el resguardo de la identidad, dentro del Estado que promueve la igualdad y proscribe la discriminación se halla permitida la posibilidad que la personas pueda elegir su nombre, y previos tramites y formalidades de ley ante autoridad competente realizar su cambio.

3. Como puede advertirse la situación que nos ocupa se halla estrechamente vinculada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida que tiene cada persona, en el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida la persona como interesada tiene la posibilidad de elegir su nombre en el marco del derecho a la identidad y libertad de ejercicio de sus derechos, ya que el juzgador entiende que la persona ya habiendo asumido su mayoría de edad, entendiendo la ley que cuenta un grado de madurez que le permite tomar decisiones sobre su vida y determinar cómo se irá desarrollando la misma tiene la posibilidad de elegir su nombre, pues al no existir una limitación expresa, que en este caso deberla estar contemplada en la Constitución o en las normas del bloque de constitucionalidad, a ninguna persona podría limitarse esa posibilidad, pues el mismo Art. 14.IV. de la Constitución establece que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo que la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad y las leyes no establezcan como mandato, ni mucho menos puede ser privado de aquello que ellas no prohíban o restrinjan.

4. En mérito a ello es viable el cambio de nombre de una persona como expresión de la decisión libre asumida sobre vida en el ejercicio de sus derechos, sin embargo cada situación debe ser examinada con el cuidado necesario y teniendo presente que producto de la vida y del relacionamiento de la persona misma con la sociedad se pueden ir desarrollando y constituyendo una seria de actos, negocios tanto con particulares como con la administración o pueden producirse una serie de relaciones que establezcan vínculos u obligaciones de un sujeto respecto a otros, es por ello hay que determinar si la persona, que busca el cambio de nombre, ha hecho uso o ha establecido vínculos o adquirido obligaciones respecto a esa designación que ya tenía preestablecida, pues como hablamos dicho si bien existe esa posibilidad de elección en el marco del libre desarrollo de sus personalidad y el ejercicio de sus derechos, ello de ninguna manera puede importar un menoscabo al derecho de la colectividad o un tercero.

5. En ese sentido, se advierte que la impetrante CARLA TUTLULA BUTRÓN solicita el cambio de nombre de la menor BRITTANY CLEMENTE TULULA, que a la fecha apenas tiene 6 meses de edad, por lo que no existe posibilidad de que esta modificación afecte a terceros.

6. Sin embargo, es necesario aclarar que la petición, así como la determinación que emite la autoridad judicial de ninguna manera importan la afectación de los derechos de terceros con quienes el demandante hubiere constituidos obligaciones o responsabilidad, como producto del libre ejercicio del derecho a la personalidad.

7. De igual modo es importante aclarar que la presente determinación es emitida conforme a los alcances del proceso voluntario, las afirmaciones del interesado, la documentación que cursan en el expediente en el marco del libre ejercicio de los derechos que así reconoce las normas del bloque de constitucionalidad, en su caso esta determinación puede ser impugnada o cuestionada por las vías y medios previstos por ley, tal cual se tiene del Art. 453 del Código Procesal Civil así como del razonamiento de la SCP 442/2013 del 3 de abril, en el que se ha precisado que las resoluciones que se pronuncian en los procesos voluntarios son bajo responsabilidad de quien hace la petición, no hay etapa de conocimiento para averiguar la verdad por lo tanto el juez solo conoce la verdad que dicen los interesados, y se limita a la verificación externa y formal.

POR TANTO: Sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 449.1., 450.10. de la Ley 439 se declara PROBADA la demanda voluntaria formulada por CARLA TULULA BUTRÓN, en ese sentido se dispone que por ente el Servicio de Registro Cívico -SERECI a cargo del Tribunal Electoral se proceda al Cambio de Nombre de la menor BRITTANY CLEMENTE TULULA, en el certificado de nacimiento de la Oficialía Nro. 4472, libro Nro. LIBN-21, Partida Nro. 66, Folio Nro. 66, del departamento de Santa Cruz, provincia Ñuflo de Chávez, localidad Cuatro Cañadas, con fecha de partida 13 de diciembre de 2022, en el que deberá registrarse el nombre de BRITTANY a VICTORIA, debiendo figurar como "VICTORIA CLEMENTE TULULA", aclarando que lo anterior de ninguna manera importa la modificación, o cambio de filiación o de cualquier otro dato que figura en la referida partida.

Para fines de ley se salvan los derechos de terceras personas que alegan tener algún interés para cuestionar la presente determinación, lo que deberá hacerse por la vía correspondiente.

Asimismo, para garantizar la publicidad de esta determinación se dispone su notificación por edictos de prensa. En mérito a lo anterior una vez opere la preclusión de la etapa recursiva en contra de esta determinación por secretaria del, juzgado deberá franquearse las ejecutoriales de ley y procederse al desglose de la documentación adjuntada por la peticionante debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.-

regístrese, archívese y notifíquese.-

LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDA CON LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE LAS CUALES ME REMITO POR HABER SIDO LEGALIZADO EL QUE SELLO Y FIRMO EN ESTA LOCALIDAD DE CUATRO CAÑADAS, PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ DE SANTA CRUZ - BOLIVIA A LOS 27 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19235-10-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA TERESA GONZALES VALERIANO con C.I. 13975075

EXP. 52/22 NUREJ: 70361916

La Dra. Consuelo R, Saravia Rodríguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO seguido por GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ contra MARIA DAGMAR LOAYZA ROSALES, se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.

FORMALIZA DEMANDA EJECUTIVA CIVIL.-

OTROSIES.- GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ, portador de la Cédula de Identidad N° 3871342 SC., mayor de edad, hábil por ley, comerciante de ocupación, con domicilio real en el Barrio La Morita, Calle Ramón Urdininea, Casa N° 10 de la ciudad de Santa Cruz, Departamento de Santa Cruz, ante las consideraciones más distinguidas de su digna autoridad, con todo respeto, expongo y pido:

I) ANTECEDENTES.-

Señor Juez, de la revisión del presente caso, se evidencia que a fs. 1 a 3 y Vta., cursa el Testimonio N° 899/2017, de fecha 05 de septiembre del año 2017, correspondiente a una ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, aspecto que le otorga la calidad de TÍTULO EJECUTIVO (Art. 379 - 1 del Código Procesal Civil), al documento base de la presente demanda, recurro ante su autoridad para interponer la presente demanda.

II) DE LOS HECHOS.-

En mérito al documento de Fs. 1 a 3 que adjunto, mismo que es presentado ante su autoridad, se demuestra que mediante Instrumento N° 899/2017, de fecha 05 de septiembre del año 2017, correspondiente a una ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, en el cual se demuestra y evidencia que la Sra. MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, representada por VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, me debe o adeuda dinero en la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), ya que dicho monto de dinero, debió ser devuelto o entregado a mi persona, en fecha 30 de octubre del año 2017, por tener la fecha límite del contrato, con la aclaración de que la deudora ni su apoderado me han entregado pagos parciales hasta la presente fecha. Debo hacer notar que el contrato de préstamo de dinero, establece en su CLÁUSULA QUINTA, que el interés pactado entre partes es de 1.5% (uno punto cinco por ciento), computables sobre el monto capital, dado en calidad de préstamo de dinero.

Otro aspecto que debo hacer conocer, es que el mismo contrato reza que el presente documento, será suficiente para iniciar el proceso ejecutivo por correspondiente, no requiriéndose de ni un otro documento adicional.

DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.-

En la cláusula sexta del contrato, se menciona que el pago de la obligación e intereses por incumplimiento de pago, se garantiza con el inmueble ubicado en la Zona Norte, Ex Fundo Piraisito, Cantón Terebinto, con una superficie de 8.400 Mts2, inscrito en la oficina de DDRR bajo la Matricula N° 7013020001195, de exclusiva propiedad de la deudora MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES DE LA RENUNCIA AL PROCESO EJECUTIVO.-

En la CLÁUSULA SÉPTIMA, la parte deudora, ha renunciado al PROCESO EJECUTIVO, indicando que, en caso de incumplimiento a pago de la deuda, se acuda directamente a la vía coactiva civil.

Sin embargo, no constituye un documento coactivo, como lo establece el Art. 404 del C.P.C., por tratarse de un documento público sobre préstamo de dinero, con garantía hipotecaria, pero no consta como crédito hipotecario inscrito en la oficina de DDRR, ya que en la escritura no consta la nota marginal de registro de hipoteca, por lo que el presente título no constituye título coactivo.

DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO. -

Habiendo sobrepasado de forma superabundante el plazo para el pago de la deuda, y hasta la presente fecha, la deudora ha cumplido su obligación de pagar el dinero, dejando vencer el termino y constituyéndose en mora, por lo que debe cancelar lo adeudado, más intereses pactados, costos, costas y demás conceptos emergentes del incumplimiento de su obligación.

III.- PETITORIO.-

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad al Art. 379-I del Código Procesal Civil, interpongo DEMANDA EJECUTIVA CIVIL de la ESCRITURA PUBLICA DE PRESTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, contra la demandada MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, solicitando admita la misma, y en consecuencia se gire la correspondiente Nota de Cargo, por la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para ello solicito Señor Juez, admitir la presente demanda con arreglo a derecho y aplique lo establecido en el Art. 380 del Código de Procesal Civil, dicte la Correspondiente SENTENCIA INICIAL, para que el ejecutado cumpla con la obligación por la suma indicada debidamente en el mencionado documento, y sea dentro del tercero día con apercibimiento de costas y perjuicios.

Por otra parte, solicito libre Mandamiento de Embargo contra el bien de la ejecutada, por haber sido ofrecida como garantía, para cubrir lo adeudado, más costas, daños y perjuicios, intereses devengados y por devengarse al momento del pago, depositándolo en persona responsable y cumplidos los requisitos exigidos por ley, se dignará Ud. dictar sentencia en el plazo señalado por el Código Procesal Civil.

OTROSÍ 1RO.- (OFICIOS).- Solicito a su autoridad que se me otorguen los siguientes oficios:

Solicito como medida precautoria, se proceda a la Anotación Preventiva del inmueble de propiedad de la Ejecutada, inmueble ubicado en la Zona Norte, Ex Fundo Piraisito, Cantón Terebinto, con una superficie de 8.400 Mts2, inscrito en la oficina de DDRR bajo la Matricula N°

7013020001195, de exclusiva propiedad de la deudora MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES.

OTROSÍ 2DO.- (GENERALES DE LA DEMANDADA).- Las generales de ley de la demandada son las siguientes: MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en el Barrio Perla del Oriente, Calle N° 2, Casa N° 3220, de esta ciudad de Santa Cruz, donde protesto conducir al oficial de diligencias al domicilio señalado para su legal citación con la presente demanda.

OTROSI 3RO.- (CITACIÓN A LA DEMANDADA).- Que la citación con la Demanda, Sentencia Inicial y Embargo, se encomiende al Oficial de Diligencias de su Juzgado, y sea con la expresa habilitación de día, hora y lugar.

OTROSÍ 4TO.- (PRUEBA DOCUMENTAL).- Señalo como prueba pre constituida el documento de fs. 1 a 3 y Vta., Instrumento N° 899/2017, de fecha 05 de septiembre del año 2017, correspondiente a una ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CERTIFICADO ALODIAL del inmueble de propiedad de la demandada, más copia de mi cedula de identidad.

OTROSÍ 5TO.- (HONORARIOS).- El Abogado patrocinante se sujetará al arancel mínimo del Colegio de Abogados.

OTROSÍ 6TO.- (DOMICILIO PROCESAL).- La oficina de mi Abogados patrocinantes, está ubicado en el Barrio Fátima, calle San Silvestre, Casa N° 104, diagonal a la EPI 9 de esta ciudad. Correo Electrónico, or2508733@gmail.com.

Santa Cruz, 02 de febrero del 2022.

Santa Cruz, 04 de febrero de 2022.

De la lectura de la demanda de fs. 12 a 13., se tiene que la misma dirigida solo contra de la Sra. MARIA DAGMAR LOAYZA ROSALES, misma que conforme al contenido del Poder No. 534/2017 insertado en el Instrumento No. 899/2017, se constituye en garante hipotecaria, que conforme a los términos de la demanda dicha garantía no ha sido registrada en DD.RR., por lo que atendiendo lo establecido mediante la sentencia constitucional 0136/2003-R:

"1. Por regla general, toda persona tiene el derecho inviolable a intervenir en todos los procesos y decisiones en la que se puedan afectar o afecten sus derechos e intereses legítimos.

2. En los casos en los que un tercero garantiza la obligación del deudor con un bien inmueble de su propiedad, la acción debe dirigirse contra éste y contra el deudor.

3. En los supuestos del punto anterior, en los que el acreedor, dada su libertad de actuar, dirija la acción (demanda) sólo contra el deudor, el pago de la obligación sólo podrá hacerse efectivo con los bienes de éste; sin afectar los bienes, del garante hipotecario. Pues, como lo ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda afectarse su derecho de propiedad, debe ser oído y vencido en juicio legal; es decir que debe ser sustancia do observando Jas garantías del debido proceso de Ley y, dentro de él, el sagrado derecho a la defensa (Así SSCC 1365/2002 Y 1404/2002 - R, entre otras);

4. También se infringen las garantías del debido proceso, si sólo se dirige la demanda contra el fiador real o hipotecario, dado que el deudor también tiene el derecho a defenderse, oponiendo todos los medios de defensa que la ley le reserve; puesto que en última instancia será sobre éste que recaiga el pago de la obligación, como producto de la acción de repetición al que en su caso puede optar el garante hipotecario.

5. La acción por una garantía hipotecaria, debe dirigirse siempre contra el propietario actual y contra el deudor " (las negrillas corresponden al texto original); Aclare el impetrante la condición del "DEUDOR" Víctor Weimar Gonzales Ramos Santa Cruz de la Sierra, 10 de noviembre de 2021.

Se concede un plazo de 3 días a partir de su notificación, para que cumpla con la observación precedente, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, conforme al art. 113-I del CPC.-

JUSTIFIQUESE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL 18 DE LA CAPITAL.

SUBSANA LO EXTRAÑADO.-

OTROSIES.-

NUREJ.- 70361916 Causa N° 52/2022

GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ, de generales conocidas, dentro el proceso monitorio EJECUTIVO, que sigo contra MARIA DAGMAR LOAYZA ROSALES, ante las consideraciones más distinguidas de su digna autoridad, con todo respeto, expongo y pido:

I) ANTECEDENTES.-

Señor Juez, tomando en cuenta que en fecha 18 de febrero del año 2022, he sido notificada con el auto de fecha 04 de febrero del año 2020, donde se ordena que aclare la condición de del deudor VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, por lo que, en tiempo hábil, tengo a bien aclara lo observado por su autoridad.

II) DE LOS HECHOS.-

En mérito al documento de Fs. 1 a 3, prestando en la demanda, se demuestra que VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, me debe o adeuda dinero en la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), ya que dicho monto de dinero, debió ser devuelto o entregado a mi persona en fecha 30 de octubre del año 2017, con la aclaración de que el Deudor ni la Garante NO me han entregado pagos parciales hasta la presente fecha.

DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.-

En la cláusula sexta del contrato, se menciona que el pago de la obligación e intereses por incumplimiento de pago, se garantiza con el inmueble ubicado en la Zona Norte, Ex Fundo Piraisito, Cantón Terebinto, con una superficie de 8.400 Mts2, inscrito en la oficina de DDRR bajo la Matricula N° 7013020001195, de exclusiva propiedad de la deudora MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO.-

Habiendo sobrepasado de forma superabundante el plazo para el pago de la deuda, y hasta la presente fecha, la deudora ha cumplido su obligación de pagar el dinero, dejando vencer el termino y constituyéndose en mora, por lo que debe cancelar lo adeudado, más intereses pactados, costos, costas y demás conceptos emergentes del incumplimiento de su obligación.

FALLECIMIENTO DEL DEUDOR.

He tenido conocimiento que el deudor VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, ha fallecido en fecha 20 de mayo del año 2021, por lo que la presente demanda será dirigida contra sus herederos una vez demostrado tal extremo.

III.- PETITORIO.-

Por todo lo anteriormente expuesto, SUBSANANDO LO EXTRAÑADO por su autoridad, de conformidad al Art. 379 - I del Código Procesal Civil, amplio la DEMANDA EJECUTIVA CIVIL de la ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, contra el Sr. VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, solicitando admita la misma, y en consecuencia se gire la correspondiente Nota de Cargo, por la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), para ello solicito, admitir la presente demanda con arreglo a derecho y aplique lo establecido en el Art. 380 del Código de Procesal Civil, dicte la Correspondiente SENTENCIA INICIAL, para que el ejecutado, sus herederos, o la garante de presente caso MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, cumplan con la obligación por la suma indicada debidamente en el mencionado documento, y sea dentro del tercero día con apercibimiento de costas y perjuicios.

Por otra parte, solicito libre Mandamiento de Embargo contra el bien de la garante, por haber sido ofrecida como garantía en el presente caso, para cubrir lo adeudado, más costas, daños y perjuicios, intereses devengados y por devengarse al momento del pago, depositándolo en persona responsable y cumplidos los requisitos exigidos por ley, se dignará Ud. dictar sentencia en el plazo señalado por el Código Procesal Civil.

OTROSÍ 1ro.- Solicito que, mediante oficio, se ordene a la institución CERECI, para que remita ante su autoridad, una Certificación, indicando si el Sr. VÍCTOR WEIMAR GONZALES, con C.I. N° 1883715 Tja., ha fallecido en la gestión 2021.

OTROSI 2do. - Solicito que, mediante oficio, se ordene a la institución CERECI, para que remita ante su autoridad, una CERTIFICACIÓN DE DESCENDENCIA el Sr. VÍCTOR WEIMAR GONZALES, con C.I. N° 1883715 Tja., en caso de que esta persona encuentre fallecida.

Santa Cruz, 22 de febrero del 2022.

Santa Cruz de la Sierra, 24 de febrero de 2.022.

Siendo, deber de los jueces cuidar que el orden en la tramitación de los procesos y más aun teniendo presente los requisitos y formas establecidos en el nuevo orden procedimental, además del principio de Dirección, que es la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, previamente a resolver lo que por ley corresponda, ofíciese a las oficinas del Servicio de Registro Cívico, para que remita las certificaciones sobre la defunción de Víctor Wiemar Gonzales y en su caso el respectivo certificado de descendencia, mencionado en el otrosí 1° y 2° del memorial que antecede.

SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 18vo DE LA CAPITAL.

PRESENTA DOCUMENTACIÓN.-

OTROSIES.-

Causa N° 52/2022

NUREJ. - 70361916

GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ, de generales conocidas, dentro el PROCESO EJECUTIVO que sigo contra MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, ante las consideraciones más distinguidas de su digna autoridad, con todo respeto, expongo y pido:

Señora Juez, habiendo su autoridad oficiados la intuición SERECI, con el objetivo de aportar pruebas de cargo en el presente caso, más propiamente sobre la certificación del fallecimiento del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, tengo a bien presentar la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia de registro de defunción del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, de fecha 22 de julio del año 2022, emitido por el OEP.

Por lo brevemente expuesto, al amparo de lo establecido en el Art. 24 de la C.P.E., solicito a su autoridad, que ordene la acumulación a los antecedentes en del presente proceso la Certificación mencionada.

OTROSI.- Adjunto la Certificación de existencia de registro de defunción del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, de fecha 22 de julio del año 2022, emitido por el OEP.

Santa Cruz, 16 de agosto del año 2022

SENTENCIA INICIAL

Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 18° DE LA CAPITAL, Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Giovana Ingrid Tordoya Muñoz con C.I.N° 3871342 SC contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS del Sr. Weimar Gonzales Ramos con C.I.N° 1883715 Tja. y la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales con C.I.N° 2817275 SC., Por el cobro de la suma de $us. 500.000.-

RESULTANDO

1.- Con base a los hechos que expuso y citas de derecho que invocó en su demanda de fs. 12 a 13, memoriales complementarios de fs. 17 a 18, 23 y el que antecede, adjuntando el Instrumento Publico No. 899/2017 de fs. 1 a 3, protocolizado ante la Notaria de Fe Publica No. 9 de este Distrito Judicial, Giovana Yngrid Tordoya Muñoz instaura demanda ejecutiva en contra de los presuntos herederos de Weimar Gonzales Ramos y la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales, por el cobro de $us. 500.000.-, más intereses convenidos, costas y costos, solicitando se dicte sentencia inicial para que se cumpla con el pago demandado disponiendo el embargo del bien constituido en garantía.

2.- Por disposición del Art. 380.I del CPC, tratándose de un proceso de estructura monitoria, no requiere ningún trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista de la documentación presentada en calidad de título ejecutivo, previo análisis de identificación de los elementos constitutivos del mismo, con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero.

CONSIDERANDO I

Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrado los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS A.- La ejecutante Giovana Yngrid Tordoya Muñoz otorgo en calidad de préstamo a favor de Víctor Weimar Gonzales Ramos la suma de $us. 500.000.- por concepto de capital que debería haber sido cancelado en una sola cuota el 30 de octubre de 2 017.

B.- El deudor no ha cumplido con el pago acordado, dentro de los plazos y términos convenidos en contrato, lo que constituye la obligación de plazo vencido.

C.- La Escritura Pública Instrumento Publico No. 899/2017 de fs. 1 a 3, protocolizado ante la Notaria de Fe Publica No. 9 de este Distrito Judicial, presentado como base de la acción ejecutiva, tiene plazo vencido de la suma de $us. 500.000,oo (Quinientos Mil 00/100 Dólares /Americanos), mas intereses convenidos y tiene la eficacia probatoria establecida por el art. 1289 del C.C., 379 inc. 1) del C.P.C.

D.- A la parte acreedora le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar al remate de bienes propios del deudor para dar cumplimiento al pago de la suma debida. E.- La certificación emitida por el Servicio de Registro Civil, de fecha 22 de julio de 2022, de fs. 26 acredita la defunción de Víctor Weimar Gonzales Ramos, registrada en fecha 24 de mayo de 2021, lo que hace la viable la demanda dirigida contra sus presuntos herederos.

F.- La certificación emitida por el Servicio de Registro Civil, de fecha 12 de abril de 2022, de fs. 21 acredita como descendencia del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, a los Sres. JULIÁN GONZALES PAZ, TERESA GONZALES VALERIANO, VALERIA GONZALES TORDOYA, MIGUEL GONZALES PAZ, CRISTIAN GONZALES TORDOYA, SEBASTIAN GONZALES PAZ y VÍCTOR ELOY GONZALES VACA. G.- Tornando en cuenta que la renuncia al proceso ejecutivo no obliga a iniciar la acción coactiva, conforme ha sido determinado mediante SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0710/2013-L de fecha 19 de julio de 2013, se pasa a resolver de la siguiente manera.

POR TANTO:

Se declara PROBADA con costos y costas, la demanda de fs. 12 a 13, memoriales complementarios de fs. 17 a 18, 23 y el que antecede, interpuesta por Giovana Ingrid Tordoya Muñoz contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS del Sr. Weimar Gonzales Ramos y la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales, disponiéndose lo siguiente:

1.- De conformidad con el art. 380-I del Código Procesal Civil, se dispone el embargo del bien señalado como garantía hipotecaria y de los bienes de propiedad del deudor, para que con el producto de su venta se pague a la acreedora la suma de $us. 500.000.- (Quinientos Mil 00/100 Dólares Americanos), más intereses convenidos, costas y costos.

2.- Líbrese mandamiento de embargo contra el bien dado en garantía y los bienes de propiedad del deudor, encomendando su ejecución a la Sra. Oficial de diligencia del juzgado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones de los arts. 327 y 41I del Código Procesal Civil.-

3.- Cítese a los presuntos herederos y descendientes de Víctor Weimar Gonzales Ramos y a la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales con la demanda, memoriales complementarios y la presente sentencia para que en su caso puedan ejercer su derecho a oponer las excepciones en la forma y tiempo que señalan los arts. 380-III y 381 del Código Procesal Civil.-

Proveyendo los otrosíes de la demanda de fs. 12 a 13

Al otrosí 1°.- Ofíciese, para la retención de fondos del deudor Víctor Weimar Gonzales Ramos con C.I. N° 1883715, que no correspondan a abono de sueldos.

Al otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de la garante hipotecaria.

Al otrosí 3°.- Practíquese la citación conforme a procedimiento.

Al otrosí 4°.- Por ofrecida.

Al otrosí 5°.- Se tiene presento.

Al otrosí 6°.- Por señalado, debiendo darse cumplimiento al art. 82 y 84 del CPC.

otrosí del memorial que antecede.- Por adjuntado.

Regístrese y Archívese copia.

ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES.-

D.S.O.

OP-0014660-10,17-Jul.

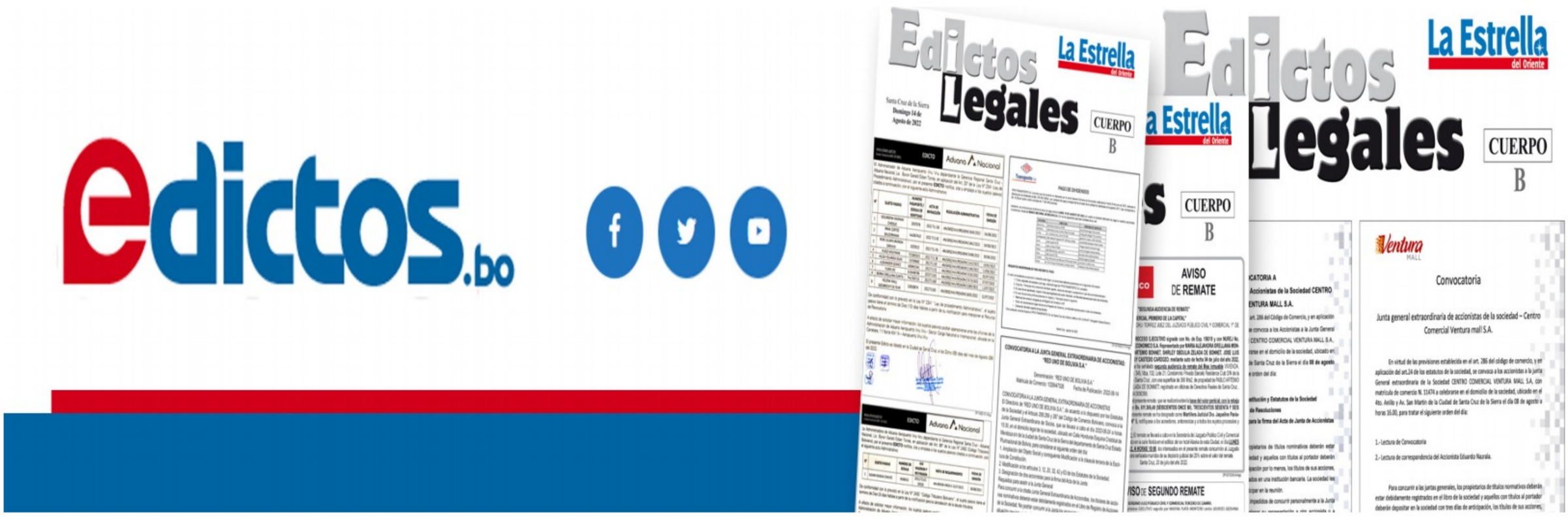

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ERLAN CHAVEZ, JOSE ERNESTO CABRERAS VESPA y ANA VELA CUELLAR CASTEDO

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEON
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
Dr. JONATHAN SANCHEZ PEREDO.
SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objetó de que sean citados: MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ERLAN CHAVEZ, JOSE ERNESTO CABRERAS VESPA y ANA VELA CUELLAR CASTEDO, dentro del proceso ORDINARIO seguido por JULIO CUBA CONDORI Contra JOSE ERNESTO CABRERAS VESPA Y OTROS.---

SEÑORA JUEZ PÚBLICO Nro.21 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.

DEMANDA.- USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE MEJORAS.-

OTROSÍ.- JULIO CUBA CONDORI, con Cédula de Identidad Nro. 617248 Or., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en el Barrio Villa Fraterna de esta ciudad, ante su autoridad digo y pido:

Señor Juez, el 28 de octubre del año 2009 obtuve de buena fe de JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y de MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, según el levantamiento topográfico que adjunto se encuentra en la Unidad Vecinal Nro. 113, Manzana Nro. 5, lote S/N, en la Zona Oeste de esta ciudad, con una superficie 980.48 mts.2dos. A la fecha son 13 años aproximadamente que me encuentro en posesión real y corporal y en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida junto a mi familia, ahí realizo mi actividad principal.

El lote de terreno mencionado tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte colinda con la Fraternidad Faretoche y mide 18.08 mts. Al Sur colinda con SALWAGETI ROJAS y mide 31.33 mts.2dos. Al Este colinda con KAT1A CLAROS y mide 39.95 mts. Y al Oeste colinda con Avenida S/N y mide 41.63 mts. Haciendo una superficie total de 980.48 mts.2dos.

Con mis propios recursos económicos construí mi vivienda, que consta de dos habitaciones de materiales, uno de 6x4 Mts.2. y otro de 4x4, y un baño, la barda, cuenta con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, mejoras que hemos construido y que justifican nuestro derecho de posesión real. Desde el momento de haberme posesionado en el inmueble existió buena fe, hubo continuidad y jamás he sido perturbada en mi derecho de posesión durante más de 13 años que habito en el mencionado inmueble.

PETITORIO.-

Por todo lo expuesto Señor Juez, habiendo dado función social al lote de terreno que ocupo y con la finalidad de legalizar mi derecho propietario sobre el mencionado inmueble, de conformidad a lo establecido en los artículos 87, 88, 110 y 138 del Código Civil, por la vía ordinaria interpongo DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y POR LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE LAS MEJORAS INTRODUCIDAS SOBRE EL INMUEBLE descrito anteriormente, contra el señor JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y de MARY ZAMBRANA ZAMBRANA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, pido a su autoridad admita mi demanda y previo trámite de ley dicte sentencia declarando PROBADA mi demanda, y me declare como único y absoluto propietario del inmueble motivo de la litis y de las mejoras introducidas en el mismo, extendiéndome en definitiva el respectivo testimonio para la inscripción en los Registros de Derechos Reales.

Otrosí 1°.- En calidad de prueba pre constituida, acompaño plano de ubicación del lote a Usucapir, facturas de agua y de luz, fotocopia de mi Cédula de Identidad. Otrosí 2°.- De conformidad al artículo 131 de la Ley de Municipalidades intervéngase a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz, que tiene sus oficinas ubicadas en la cera Norte de la plaza 24 de Septiembre de esta ciudad y está representada por su Ejecutivo Municipal Jhonny Fernández Saucedo, y asimismo ordene su citación con las formalidades de ley. Otrosí 3°.- Los demandados son JOSÉ ERNESTO CARRERAS VESPA y de MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, son mayores de edad hábiles por ley con domicilio y paradero actual desconocido, por lo tanto, pedimos a su autoridad ordene oficio al SEGIP para su correspondiente Certificación actual de su ultimo domicilio sea con las formalidades de ley.

Otrosí 4°.- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados. Otrosí 5°.- Domicilio procesal Avenida Busch Nro. 291 esquina Fortín Corrales. Santa Cruz, 24 de marzo de 2022. Santa Cruz de la Sierra, 06 de abril de 2022.

VISTOS: El cuaderno procesal de la materia y de la revisión del mismo; y en sentido que es responsabilidad y deber de la juzgadora el necesario impulso procesal y cuidar que el proceso se desarrolle servicios de nulidad; en merito a ello y con carácter previo, la impetrante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1.- En previsión y cumplimiento al Art. 24 del Código Civil, con relación al Art. Art. 110 Núm. 3) del Código Procesal Civil, la parte actora deberá indicar y señalar de manera exacta su DOMICILIO REAL, en el que además de los datos como ser Barrio, Unidad Vecinal, Manzana, debe indicarse la calle y el número de caso, en caso de que el domicilio se encuentre ubicado en casa s/n, deberá indicar algunas referencias (entre que calle para establecer la cuadra) y demás datos que permitan tener certeza del domicilio y que conste procesalmente en la demanda y proceso.

2.- De la misma forma, adjúntese fotocopia de la cédula de identidad, toda vez que el cursa corresponde a una impresión de fotografía.

3.- Por último, deberá adjuntar fotografías del bien inmueble a usucapir.

Al efecto se concede el plazo de 3 días, desde su legal notificación, para que subsane su demanda, caso contrario la misma se tendrá como no presentada. Regístrese y notifíquese.-

SEÑORA JUEZ PÚBLICO Nro. 21 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.

CUMPLO LO EXTRAÑADO.-

OTROSÍ.-

JULIO CUBA CONDORI, de generales conocidas por su autoridad, dentro de la Demanda de Usucapión Extraordinaria y Declaratoria de Mejoras que sigo contra JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ante su autoridad digo y pido:

Señor Juez, mediante resolución de 06 de abril de 2022 observa mi demanda, a la fecha cumplo con lo extrañado:

1.- Mi domicilio real, está en el Barrio Curupau, entrando dos cuadras de la Avenida Roca y Coronado, sobre la Alameda Curupau Avenida Vagabundos y se encuentra en la Unidad Vecinal Nro.113, Manzana Nro.5, lote S/N, conforme registra los avisos de agua y luz eléctrica, en la Zona Oeste de la ciudad, adjunto croquis.

2.- Adjunto fotocopia de mi cédula de identidad aclararle que mi cédula de identidad es indefinido y el domicilio que figura es antigua, la actual es la que señalo en el punto 1.

3.- Adjunto fotografías del inmueble a usucapir.

PETITORIO.-Al amparo del artículo 24 y 115 de la Constitución Política del Estado, cumplo lo extrañado y reitero de conformidad a lo establecido en los artículos 87, 88, 110 y 138 del Código Civil, por la vía ordinaria interpongo DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y POR LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE LAS MEJORAS INTRODUCIDAS SOBRE EL INMUEBLE descrito anteriormente, contra el señor JOSÉ ERNESTO CARRERAS VESPA y de MARY ZAMBRANA ZAMBRANA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, pido a su autoridad admita mi demanda.

Otrosí 1°.- Adjunto la documentación a la que hago referencia. Santa Cruz, 13 de abril de 2022.

, a 22 de Abril de 2022. Cumplido con lo observado, y;

VISTOS: En atención a la demanda formulada por JULIO CUBA CONDORI, con carácter previo a admitir la misma, ofíciese a las diferentes instituciones para que certifiquen:

1.- A la sección CATASTRO URBANO del GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA: Para que se haga inspección en el lugar del inmueble objeto de la demanda y se proceda al levantamiento del plano del terreno, con indicación posible del propietario, ubicación del terreno, medidas y nombre de los colindantes, mejoras introducidas, valor estimativo y antiguedad de las mismas.-

2.- A la SECCIÓN IMPUESTOS del SERVICIO DE RECAUDACIONES del GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA: Para que certifique sobre la situación impositiva del inmueble a usucapir.-

3.- A la oficina de DERECHOS REALES DE LA CAPITAL: Para que certifique: 1) Si la parte demandante posee registrado a su nombre algún inmueble; 2) Certifique sobre las personas que figuren como titulares del derecho de propiedad del inmueble que se pretende usucapir.

4.- A la oficina de SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN, Para que certifique sobre el uso de Suelo y antecedentes técnicos del mismo que determine la ubicación exacta.-

5.- A la oficina de COSPAIL y/o SAGUAPAC: Para que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de agua en el inmueble objeto de la litis y desde que fecha.-

6.- A la oficina de CRE: Para que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de luz en el inmueble objeto de la litis y desde que fecha.-

7.- Colóquese el correspondiente AVISO de la siguiente manera: "EL PRESENTE INMUEBLE A USUCAPIR... {INDICACIÓN DE LA U.V., MZA, Y N° DE LOTE)... SE TRAMITA EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 21 DE LA CAPITAL, A CARGO DE LA JUEZ, DRA. MARGARITA ARTEAGA LEÓN.- SITO MODULO DE SEGURIDAD CIUDADANA DISTRITO 10, BARRIO EL BAJÍO. Aviso que deberá constar en el frontis del bien inmueble.

8.- Asimismo, a efectos de la admisión de la demanda, la parte actora deberá demostrar y acreditar la legitimación pasiva ele la parte demandada, a los efectos de la procedencia y viabilidad del proceso de usucapión, y adquirir mediante ella la propiedad, como consecuencia de la prescripción adquisitiva a favor de la demandante y la prescripción extintiva en contra del o los demandados, puesto que la usucapión declarada judicialmente produce doble efecto, adquisitivo para el usucapiente y extintivo para el usucapido, razón por la cual para que ese efecto se produzca de forma valida y eficaz, se debe de identificar al último propietaria registral del bien inmueble que se pretende usucapir, esto en aplicación a la orientación referida en los diversos fallos del Supremo Tribunal de Justicia mediante Autos Supremos No. 185/2012, No 28/2013, No 140/2015, No 386/2016 entre otras.

Regístrese y archívese copia.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO Nro.21 EN MATERIA CIVIL V COMERCIAL DE LA CAPITAL.

ADJUNTO CERTIFICACIONES. MODIFICO DEMANDA Y PIDO ADMISIÓN.-

otrosí.-

Nurej: 70370287.

Caso: Nro. I12/22

JULIO CUBA CONDORI, de generales conocidas por su autoridad, dentro de la Demanda de Usucapión Extraordinaria y Declaratoria de Mejoras que sigo contra JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ante su autoridad digo y pido: Señora Juez, mediante auto del 22 de abril de 2022 ordeno certificaciones, a la fecha cumplo con lo ordenado y adjunto:

1. Informe emitido a por la Secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo mediante oficio Nro.463/2022, cumpliendo el numeral 4.
2. Un Plano con Levantamiento Topográfico revisado y validado únicamente para tramite de Usucapión, cumpliendo el numeral 4.
3. Certificación emitida por el Departamento de Inmuebles mediante CERT.2163/2022, cumpliendo con el numeral 2.
4. Informes extendidos por Derechos Reales, cumpliendo con el numeral 3.
5. Certificación extendida por la Cooperativa SAGUAPAC, cumpliendo con el numeral 5.
6. A fs.34 del exp., cursa una Certificación emitida por CRE, cumpliendo con el numeral 5.
7. Fotografía del inmueble con el Aviso cumpliendo con el numeral 7.

I. De la Modificación de mi Demanda:

Señora Juez, que habiendo sido remitido ante su autoridad la última certificación por la Dirección de Catastro dependiente de la secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo la misma que cursa a fojas 39 y 40 del exp., y conforme al plano de levantamiento topográfico validado para usucapión el mismo que adjunto, modifico mi demanda en cuanto al inmueble a usucapir:

a) El inmueble se encuentra ubicado en el Distrito Municipal Nro. 1, Unidad Vecinal Nro. 113, Manzana Nro.5, Lote 11 y 13, con una superficie útil de 980.48 mts.2dos.

b) Tiene las siguientes medidas y colindancias:

1. Al Norte colinda con Fraternidad Fareloche y mide 18.08 mts.
2. Al Sur colinda con Salwageti Rojas y mide 31.33 mts.
3. Al Este colinda con Katia Claros y mide 39.95 mts.
4.. Al Oeste colinda con Avenida S/N y mide 41.63 mts. II.. Amplio mi demanda en relación a otros demandados:

Señora Juez, en la Certificación de fs.38 y 39 del expediente, emitida por Catastro en la cual figura el nombre de ANA VELA CUELLAR CASTEDO y en el informe que adjunto emitido por la secretaria de Planificación para el Desarrollo, informan que cuenta con registro de visado a nombre de ERLAN CHAVEZ.

Señora Juez, me ratifico en los antecedentes, argumentos y fundamentos expuestos en mi demanda de fojas 6, 7, 8 y en el memorial de fs.26 del exp., y la amplio contra los codemandados ANA VELA CUELLAR CASTEDO y ERLAN CHAVEZ.

III. Petitorio. Al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, y conforme al artículo 110, 111 y 115 primer parágrafo I del Código Procesal Civil, pido a su autoridad ADMITA mi demanda y la presente modificación y ampliación contra JOSÉ ERNESTO CARRERAS VESPA, MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ANA VELA CUELLAR CASTEDO y ERLAN CHAVEZ y PRESUNTOS PROPIETARIOS previa sustanciación de la causa en sentencia me Declare:

1. PROPIETARIO del bien inmueble ubicado en el Distrito Municipal Nro. 1, Unidad Vecinal Nro. 113, Manzana Nro.5, Lote 11 y 13, con una superficie útil de 980.48 mts.2dos.; con las medidas y colindancias especificadas en la Certificación a fojas 39 del exp.
2. la Ordene Cancelación de la y/o las matrículas computarizadas que aparezca durante el proceso hasta antes de la sentencia que tenga relación con el inmueble que demando usucapión.
3. En definitiva, ordene la Inscripción ante Derechos Reales, para dicho efecto ordene se nos extienda testimonio y sea con las formalidades de ley.

Otrosí 1ro. Adjunto Informe de la Secretaria de Planificación para el Desarrollo, Plano con Levantamiento Topográfico revisado y validado para usucapión, Certificación Impositiva, Certificaciones extendidas por Derechos Reales y Certificación emitida por SAGUAPAC todos en original.

Otrosí 2do.- En calidad de prueba testifical propongo a los siguientes ciudadanos:

1. LORENZO ÁNGULO SALVATIERRA con Cédula de Identidad Nro. 15218830 S.C.
2. RAMIRO ZARATE LUNA con Cédula de Identidad Nro.6490146 Cbba.
3. ALENS ALBA AGUILAR con Cédula de Identidad Nro.8947911., adjunto fotocopia de sus respectivas cédulas de identidad, quienes se presentarán en la presente causa a la audiencia de producción de prueba testifical, me comprometo a hacer asistir a mis testigos propuestos.

Otrosí 3ro.- Pido a su autoridad libre oficio al SERECI y SEGIP para que emita una CERTIFICACIÓN de JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA, MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ANA VELA CUELLAR CASTEDO y ERLAN CHAVEZ, y se identifique su domicilio de los demandados donde se los citaran con mi demanda. Santa Cruz, 24 de enero de 2023.

, á 02de febrero de 2023.

VISTOS: En atención al memorial que antecede se tiene por adjuntadas las documentales que se indica y acumúlese a sus antecedentes.

CONSIDERANDO: Que, el art. 118 del Código Procesal Civil en actual vigencia respecto a los requisitos que de ben contener la demanda establece:

I. Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella.

II. Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el tribunal superior impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior.

CONSIDERANDO I: Que, de manera uniforme y sólida se tiene establecida la línea jurisprudencial ordinaria a través de varios fallos emitidos, entre estos los Autos Supremos N° 151; 120; 110; 28 el 2013, 140/2015, 386/2016 entre otros emitidos, en los cuales se estableció que la usucapión reconocida en el Código Civil como uno de los modos de adquirir la propiedad, una vez declarada judicialmente produce un doble efecto, adquisitivo para el que demanda y adquiere el derecho de propiedad de un determinado bien, y extintivo para el que pierde ese derecho de propiedad, por ello resulta indispensable que el actor dirija la demanda contra quienes figuren en el registro de Derechos Reales como titulares del derecho propietario del inmueble que se pretende usucapir; solo así la Sentencia que declare la usucapión producirá válidamente ese doble efecto, toda vez que al tratar de adquirir la propiedad ajena por la sola posesión del bien, en el fondo implica una situación de orden público que afecta el derecho a la propiedad que se encuentra plenamente garantizado por la Constitución Política del Estado; pues el hecho de dirigir la demanda en contra de una persona que no sea propietaria del inmueble o contra presuntos propietarios desconocidos, implica vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa que se encuentra garantizado no solo por la Ley fundamental del Estado, sino también por tratados internacionales.

Por ello, el actor debe necesariamente dirigir su demanda contra el verdadero titular del bien inmueble que se pretende usucapir o contra ¡os herederos del mismo, toda vez que el sujeto pasivo de la usucapión es siempre la persona que figura en el registro de Derechos Reales como titular del bien, para lo cual además debe acompañar a la demanda la certificación o documentación que acredite ese aspecto, toda vez que es él titular del inmueble contra quien se pretende que se opere el efecto extintivo de la usucapión, no siendo procedente la acción de usucapión contra personas desconocidas o presuntos propietarios; en ese sentido la jurisprudencia ordinaria ha exhortado a los Tribunales de instancia, exigir que en los procesos de usucapión el actor a tiempo de interponer la demanda acredite mediante documentación o certificación de Derechos Reales quien es la persona que figura como titular del inmueble más el antecedente dominical que la precede, de lo cual se establece que la única institución que puede acreditar el derecho propietario es Derechos Reales, no teniendo ninguna competencia la institución municipal para acreditar el derecho propietario respecto a bienes inmuebles, la misma que solamente tiene las facultades y competencias para acreditar otros requisitos, los cuales deben ser anexados a la demanda por la parte actora, como ser los referentes a la situación física del inmueble, individualización y la ubicación exacta, superficie, colindancias y todos los datos que tengan que ver con la identificación del inmueble o fracción que se pretende usucapir.

Que, en el caso de autos el impetrante al momento de plantear su demanda y en el memorial que antecede, la dirige en contra de JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA, MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ANA VELA CUELLAR CASTEDO, ERLAN CHAVEZ y PRESUNTOS PROPIETARIOS, sin acreditar que estas personas sean propietario del inmueble, y que ese derecho propietario se encuentre registrado en Derechos Reales, conforme a lo establecido por el art. 1538 del Código Civil, tomando en cuenta que quien es pasible a perder un derecho por la prescripción extintiva, es precisamente el propietario del inmueble.

Que, a los efectos de admitir una demanda se debe tener plena certeza de la identidad de los demandados, con la finalidad de que se tenga plenamente acreditada la legitimación pasiva, no siendo suficiente mencionar el nombre de una persona, sin acreditar su plena identidad.

POR TANTO: En aplicación a lo establecido por el art. 24-2), 25-3) y 113-I) del Código Procesal Civil, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, con carácter previo a la admisión de la demanda, la parte actora cumplir con las siguientes observaciones a los efectos de su admisión:

1.- A los efectos de establecer la legitimación pasiva dentro de la presente demanda, deberá acreditar documentalmente el derecho propietario del bien inmueble objeto de la pretensión, a los efectos de dar cumplimiento pleno a lo ordenado también en punto 8, del auto de fojas 15.

2.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 110-4) del Código Procesal Civil, estableciendo de forma clara y precisa la identidad de los demandados, con la finalidad además de ordenar que por Derechos Reales, se proceda a certificar si estos señores tienen registrados a su nombre algún bien inmueble y si el que es objeto del presente proceso, se encuentra dentro de su patrimonio, en consideración a que Derechos Reales no certifica derecho propietario en base a los datos de ubicación de un inmueble y las oficinas dependientes del Gobierno Municipal, no certifican el derecho propietario de un inmueble.-A los otrosíes del memorial que antecede.- Estese a lo principal. 3.- Deberá adjuntar el documento que acredita la profesión del abogado que suscribe.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO Nro. 21 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.

ADJUNTO DOCUMENTO IDÓNEO Y PIDO ADMISIÓN.-

Otrosí.

Nurej: 70370287.

Caso: Nro. 112/22

JULIO CUBA CONDORI, de generales conocidas por su autoridad, dentro de la Demanda de Usucapión Extraordinaria y Declaratoria de Mejoras que sigo contra JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ante su autoridad digo y pido: Señora Juez, Adjunto la documentación idónea emitida por Derechos Reales mediante la cual acredito que el inmueble a usucapir tiene registro de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada Nro. 7011990039114 y está a nombre de ANA VELA CUELLAR CASTEDO, que en su calidad de titular del bien tiene la legitimidad pasiva dentro de la presente causa.

I. Modifico y amplio mi demanda: Señora Juez, por la documentación que adjunto, acredito que la titular del inmueble a usucapir es ANA VELA CUELLAR CASTEDO a quien desconozco, de quien lo obtuve el inmueble fue de JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA a quienes yo conocí como propietarios.

Ahora bien, me ratifico en los antecedentes, argumentos y fundamentos expuestos en mi demanda de fojas 6, 7, 8 y en el memorial de fs.26 del exp., y de fs.57 y 58y la amplio contra ANA VELA CUELLAR CASTEDO quien figura como titular del inmueble a usucapir.

II. Petitorio. Al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, y conforme al artículo 110, 111 y 115 primer parágrafo I del Código Procesal Civil, acreditando que el inmueble registra a la titular del inmueble a usucapir ANA VELA CUELLAR CASTEDO quien tiene la legitimación pasiva, pido a su autoridad ADMITA mi demanda y la presente modificación y ampliación contra ANA VELA CUELLAR CASTEDO, JOSÉ ERNESTO CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA y contra presuntos propietarios previa sustanciación de la causa en sentencia:

1. ME DECLARE PROPIETARIO del bien inmueble ubicado en el Distrito Municipal Nro. I, Unidad Vecinal Nro.113, Manzana Nro.5, Lote 11 y 13, con una superficie útil de 980.48 mts.2dos., con las medidas y colindancias especificadas en la Certificación a fojas 39 del exp.
2. Ordene a Derechos Reales la Cancelación de la Matricula Computarizada Nro. 7011990039114 y sea conforme a ley.
3. En definitiva, ordene la Inscripción ante Derechos Reales, para dicho efecto, ordene se me extienda testimonio y sea con las formalidades de ley.

Otrosí 1ro. Adjunto el documento idóneo extendido por Derechos Reales en original. Otrosí 2do.- En calidad de prueba por informe pido a su autoridad libre oficio a DERECHOS REALES para que remita un folio real del inmueble a usucapir que se encuentra registrado bajo la Matricula Computarizada Nro.7011990039114, prueba que será producida en audiencia de juicio oral y sea con las formalidades de ley.

Otrosí 3ro.- Pido a su autoridad libre oficio al SERECI y SEGIP para que emita una CERTIFICACIÓN de ANA VELA CUELLAR CASTEDO, JOSÉ ERNESTO CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, y se identifique sus domicilios de los demandados donde se los citaran con mi demanda. Santa Cruz, 15 de febrero de 2023.

, á 28 de febrero del 2023.

VISTOS: El memorial de fojas 7 a 8, complementado por memoriales de fojas 26 y Vlta., fojas 57 a 58 y memorial que antecede de fojas 61 y Vlta., mediante el cual el señor JULIO CUBA CONDORI, en la vía ordinaria interpone demanda sobre USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS, en todo lo que hubiere lugar en derecho SE ADMITE LA DEMANDA y se la corre en traslado a los demandados JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA, MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ANA VELA CUELLAR CASTEDO, ERLAN CHAVEZ y PRESUNTOS PROPIETARIOS del bien inmueble ubicado en la UV-113, MZA. 5, LOTE 11 y 13, con una superficie de 980.48m2., de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que en el plazo legal, se apersonen ante este Tribunal y contesten la demanda, reconvengan y en su caso planteen las excepciones de ley, debiendo adjuntar al momento de apersonarse y contestar, reconvenir o excepcionar, toda la prueba de la cual hará uso en su defensa, en previsión a lo establecido por los arts. 111 y 112, con relación a los arts. 135 y 136 del Código Procesal Civil y sea dentro del plazo de 30 días de sus legales citaciones, bajo prevenciones de continuar el proceso en su rebeldía.-

A LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE FOJAS 7 A 8.

Al otrosí 1°.- Por adjuntada la documental que se indica.-

Al otrosí 2°.- Cítese con la presente demanda a la H. Alcaldía Municipal de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.-

Al otrosí 3°- A los efectos de establecer el domicilio real de los demandados JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA, MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ofíciese al SERECI y al SEGIP.

Al otrosí 4°.- Por comunicado en cuanto a honorarios.

Al otrosí 5°.- La parte actora deberá tener presente lo establecido por el art. 72 con relación al Art. 84 del Código Procesal Civil, respecto al domicilio procesal.

A LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE FOJAS 57 A 58.

Al otrosí 1°.- Por adjuntada la documental que se indica.

Al otrosí 2°.- Se tiene presente y por propuesta la prueba testifical.

Al otrosí 3°.- A los efectos de establecer el domicilio real de los demandados ANA VELA CUELLAR CASTEDO, ERLAN CHAVEZ, ofíciese al SERECI y al SEGIP.

A los otrosíes del memorial que antecede.

Al otrosí 1°.- Por adjuntado.

Al otrosí 2°.- Ofíciese como se solicita.

Al otrosí 3°.- Se encuentra ordenado.

Notifíquese con la presente demanda a dos vecinos colindantes del inmueble objeto de la litis.

Cítese a PRESUNTOS PROPIETARIOS mediante edictos de prensa con la presente demanda, en aplicación a lo establecido por el art. 78-II) del Código Procesal Civil.

Se dispone que la Señora Oficial de Diligencias del Tribunal, informe sobre la existencia del letrero ordenado en el Auto de fojas 27, punto 7, el mismo que debe estar transcrito en la pared del inmueble hasta la finalización del proceso, sin la posibilidad de ser retirado del mismo.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO Nro. 21 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL,

ADJUNTO CERTIFICACIÓN:

Otrosí.-

Nurej: 70370287.

Caso: Nro. 112/22 JULIO CUBA CONDORI, de generales conocidas por su autoridad, dentro de la Demanda de Usucapión Extraordinaria y Declaratoria de Mejoras que sigo contra JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ante su autoridad digo y pido:

Señora Juez, Adjunto las Certificaciones emitidas por el SEGIP y CERECI de los registros de los domicilios de los demandados:

1. JOSE ERNESTO CARRERA VESPA en la Av. Alemana C. LA CHONTA Nro.2525.
2. ANA VELA CUELLAR CASTEDO registra dos domicilios BARRIO EQUIPETROL Calle 8 Este 3CER PASILLO Nro.21 y 3er Anillo Ext. Av. Japón Cond. Floresta Dpto. 3 A.

SEGIP Y CERECI aclaran e informan que no tiene resultado en la base de datos de las personas MARY ZAMBRANA ZAMBRANA y de ERLAN CHAVEZ, a quienes no se le conoce domicilio conocido se tiene que notificar mediante edicto de prensa.

I. Petitorio. Al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, pido a su autoridad ordene la citación de los demandados:

1. JOSÉ ERNESTO CARRERA VESPA en la Av. Alemana C. LA CHONTA Nro.2525.
2. ANA VELA CUELLAR CASTEDO registra dos domicilios BARRIO EQUIPETROL Calle 8 Este 3CER PASILLO Nro.21 y 3er Anillo Ext. Av. Japón Cond. Floresta Dpto. 3A., donde conduciré al oficial de diligencias de su juzgado para la citación o notificación legal. 3.. A los demandados MARY ZAMBRANA ZAMBRANA y ERLAN CHAVEZ, pido a su autoridad ordene su citación mediante EDICTO DE PRENSA conforme al artículo 78 parágrafo II del Código Procesal Civil, y sea con las formalidades de ley. Otrosí 1ro. Adjunto las certificaciones emitidas por el SEGIP y CERECI en original y en calidad de prueba.

Santa Cruz, 29 de marzo de 2023.

, á 31 de marzo de 2023.

En atención al escrito que antecede, téngase presente y acumúlese a sus antecedentes.

Así mismo cítese a los demandados JOSÉ ERNESTO CARRERAS VESPA y ANA VELA CUELLAR CASTEDO en sus domicilios establecidos en la certificación de fs. 66 de obrados.

A los demandados MARY ZAMBRANA ZAMBRANA y ERLAN CHAVEZ cítese a los mismos mediante edictos de prensa, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio y demás formalidades previstas en el art. 78.II) del Código Procesal Civil.

Al Otrosí.- Por adjuntada.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO Nro. 21 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.

PIDO: CITACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.,

Otrosí.-

Nurej: 70370287.

Caso: Nro. 112/22 JULIO CUBA CONDORI, de generales conocidas por su autoridad, dentro de la Demanda de Usucapión Extraordinaria y Declaratoria de Mejoras que sigo contra JOSE ERNESTO

CARRERAS VESPA y MARY ZAMBRANA ZAMBRANA, ante su autoridad digo y pido:
Señora Juez, a fs. 76 y79 del expediente, la señorita oficial de diligencias de su juzgado informa, que no pudo dar con los domicilios señalados en los certificados proporcionados por el SEGIP Y CERECI de los demandados ANA VELA CUELLAR CASTEDO y JOSÉ ERNESTO CARRERAS VESPA.
Consiguientemente, corresponde que los demandados sean citados mediante edicto de prensa cumpliendo las formalidades de ley.
I. Petitorio. Al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, y conforme al artículo 78 parágrafo II del Código Procesal Civil, pido a su autoridad ordene la citación de los demandados JOSE ERNESTO CARRERAS VESPA y ANA VELA CUELLAR CASTEDO mediante EDICTO DE PRENSA y sea cumpliendo las formalidades de ley. Santa Cruz, 05 de junio de 2023.
,a 07 de junio del 2023.-
En atención al escrito que antecede y de la revisión de actuados, se tiene los informes de la Srta. Oficial de diligencias que cursa a fs. 76 y fs. 79 del expediente, en los cual manifiesta que no los Sres. JOSE ERNESTO CABRERAS VESPA y ANA VELA CUELLAR CASTEDO no fueron encontrado y no vivirían en dichas dirección, en ese entendido a efectos de no vulnerar el derecho a la debida defensa es que se ordena la citación por edicto de prensa de los Sres. JOSE ERNESTO CABRERAS VESPA y ANA VELA CUELLAR CASTEDO y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio y demás formalidades previstas en el art. 78.II) del Código Procesal Civil.
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-0014568-3,10-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

LA DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE MONTERO, DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO HACE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON LA SENTENCIA DE FS. 91 A 97, DENTRO DEL PROCESO CIVIL EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN INDIVIDUAL DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA SEGUIDO POR ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA CONTRA ROGER RUIZ ROCA, SIGFRIDO RUIZ ROCA, CASTA RUIZ ROCA Y ROSARIO RUIZ ROCA EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA, PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS.- EXP. 113/2022.- NUREJ 70388598.- SENTENCIA.- (PROCESO EXTRAORDINARIO) EXP. 113/2022 NUREJ 70388598 Dictada en el Juzgado Público Civil y Comercial 1° de Montero, Prov. Obispo Santistesvart, Dpto. de Santa Cruz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés, dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO sobre REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO seguido por: ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA con C.I. N° 2948872 S.C., mayor de edad, hábil por Ley, patrocinado por el abogado Alexander Saucedo Arnez, contra: ROGER RUIZ ROCA, SIGFRIDO CRUZ ROCA, CASTA RUIZ ROCA Y ROSARIO RUIZ ROCA EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE: CORSINO RUIZ VACA, PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ Y PRESUNTOS PROPIESTARIOS, patrocinados por su Abogado Defensor de Oficio Jorge Luís Ayala Aponte. RESULTANDO: 1.- ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA, adjuntando las literales de fs. 01 a 36 y fs. 41 y vta., con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su demanda de fs. 37-38 y complementación de fs. 44 y vta., instaura en la vía extraordinaria REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, exponiendo los fundamentos facticos y jurídicos de su pretensión en los siguientes términos: a) Que, producto de un contrato verbal de compra venta adquirió del Sr. Corsino Ruiz Vaca el inmueble objeto de la Litis en el año 2000, en el cual ha construido su vivienda que cuenta con los servicios básicos, b) Indica que, desde esa fecha vive con su familia, de manera pública, pacífica, continuada de buena fe, contando con luz. agua potable, y mejoras, c) El inmueble se encuentra ubicado en: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA; d) En consecuencia solicita, se declare probada su demanda.2.- La parte demandada (ROGER RUIZ ROCA, SIGFRIDO CRUZ ROCA, CASTA RUIZ ROCA Y ROSARIO RUIZ ROCA EN SU CALIDA DD EPRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA), han sido citados, sin embargo al no haber contestado la demanda, fueron declarados rebeldes mediante resolución de fecha 30 de enero del 2023. Asimismo, los presuntos herederos de Corsino Ruiz y Presuntos Propietarios, fueron citados mediante edictos de prensa, habiéndose designado Abogado Defensor de Oficial, el mismo que mediante memorial de fecha 10 de febrero del presente año, se apersona y contesta la demanda, indicando que se remite a las pruebas que se presenten durante la sustanciación del presente proceso, comprometiéndose a velar por las garantías al debido proceso de los demandados. 3.-Durante la tramitación de la causa, se han observado las prescripciones y plazos establecidos por ley, fijándose los puntos del debate y, concluida esta etapa del proceso se encuentra en estado de resolución. CONSIDERANDO I En atención a los medios probatorios producidos por las partes en el presente proceso, por medio del análisis y valoración de lo aportado conforme al procedimiento para abordar al fallo en la presente causa se considera lo siguiente: 1.- PRUEBA DE CARGO: La prueba aportada por la parte demandante es la siguiente: 1. DOCUMENTAL.- 1. Plano de ubicación, cursante a fs. 04. 2. Certificación de ubicación de inmueble, cursante a fs. 05. 3.Avisos de cobranza de servicios básicos, cursante a fs. 06-07.4. Certificación de Socio de CRE, cursante a fs. 08.5. Certificación de Cosmol SRL, cursante a fs. 09. 6.Pago de impuestos municipales, cursante a fs. 10. 7. Certificado nacional de no propiedad, cursante a fs. II. 8.Certificación de servicios judiciales, cursante a fs. 12. 9. Croquis de ubicación del inmueble, cursante a fs. 13. 10 Declaración Voluntaria Notarial, cursante a fs. 14y vta. 11. Declaración Voluntaria Notarial, cursante a fs. 17 y vta. 12. Declaración Voluntaria Notarial, cursante a fs. 31 y vta. 13. Comprobantes de pago de impuestos municipales de fs. 25 a 27. 14. Muestrario fotográfico, cursante de fs. 28 a 31.15. Resolución Suprema N° 12190, cursante de fs. 32 a 36. 2.- DECLARACIÓN TESTIFICAL: CARMEN ORTIZ ESPINOZA y LUCINDA QUIROZ FERREL, vecinos colindantes del inmueble, dentro de un radio no mayor a 100 metros, quienes son coincidentes al señalar que conocen al demandante, quien ocupa el inmueble hace más de 20 años declaraciones que certifican que el tiempo de posesión del demandante se encuentra dentro de lo establecido en la Ley 247 con las modificaciones de la Ley N° 1227, es decir anterior al 31 de diciembre del 2011, y tienen la eficacia probatoria que les asignan los art. 145 del Código Procesal Civil y 1330 del Código Civil. 3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: En la inspección de visu, se pudo constatar que el inmueble de la Litis está ubicado en: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MIS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, la ocupación real y física de la demandante, el mismo que tiene como mejoras: El inmueble se encuentra alambrado con alambres en todo su perímetro, tiene una pequeña puerta peatonal de alambres y palos y afuera con vista a la calle de tierra tiene varias plantas. Se observa un patio amplio de tierra en la parte de adelante, donde tiene varias plantaciones de árboles frutales como ser: limón, naranja, papaya, manga, chirimoya y plantas medicinales, como el cedrón, sábila, toco toco y otras plantas ornamentales. Asimismo, tiene tres lavanderías al lado izquierdo y al lado derecho tiene un baño de material de cemento con su pequeño alero con techo de tejas de duralit y tiene una lavandería. También se observa en el patio un monto de leña amontonadas en una esquina, hay un cuarto de madera con techo de calamina que es utilizado como depósito. Cuenta con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica. Ingresando por el patio principal, se puede observar que al lado izquierdo hay una construcción en obra fina con techo de duralit. construcción que en su interior está pintado de color naranja, que es utilizado como corredor el cual tiene 2 heladeras, 1 horno, mesas, sillas el cama, 1 estante, 1 ropero, etc., el piso es de cemento y donde en una parte del mismo, tiene una cocina y al fondo tiene una habitación. Al lado derecho se tiene dos habitaciones de ladrillo de seis huecos, con techo de duralit. tiene su corredor el cual se encuentra enmallado, tiene una puerta al medio y al lateral izquierdo tiene otra puerta, del cual la demandante refiere que un cuarto es utilizado como depósito y el otro cuarto es utilizado por su sobrino. Siguiendo con el recorrido a continuación de las dos habitaciones antes mencionadas se observa al fondo el baño y la ducha de material pintado de color celeste, mismo que cuentan con sus respectivas puertas de color café y con techo de duralit. Seguidamente se tiene tres habitaciones de material en obra fina pintadas de color celeste, con techo de duralit, las cuales tienen puertas de madera de color café, la primera habitación está ocupada por la demandante, donde tiene su cama, silla, mesa, ventilador, una silla de ruedas, un parlante, ropas amontonadas en otra cama y otros artefactos propios de un dormitorio.. Prueba que se aprecia de conformidad con el art. 1.334 del CC al haber facilitado una valoración objetiva de la pretensión, asignándole el valor probatorio que le asigna el art. 145 del CPC. II. - PRUEBA DE DESCARGO: Al respecto no se ha producido prueba en contrario. CONSIDERANDO II Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrado lo siguiente: HECHOS PROBADOS: - La existencia de construcciones habitadas con carácter permanente destinado a vivienda, con una antigüedad anterior al 31 de diciembre del 2011.- La posesión pública, de buena fe, pacífica y continua del demandante, con una antigüedad anterior al 31 de diciembre del 2011, del inmueble adquirido mediante compra a la demandada. -La ubicación, medidas y colindancias del inmueble es la siguiente: PROV. OBISPO SANTISTEVAN. CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14. URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRA", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLENDANCIAS: AL NORTE 26.80 ME COLPNDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ME COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, y uso de suelo en predio urbano privado conforme al art. 10 numeral 3 Ley 247. -El inmueble se encuentra ubicado dentro del radio urbano homologado en el Municipio de "Montero".- Existencia de servicios públicos a nombre de la demandante. -No estar ocupando el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, cuidante y otros similares. HECHOS NO PROBADOS: -De esta naturaleza no se tiene ninguno. CONSIDERANO III Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación, se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente demanda de Regularización de Derecho Propietario: 1).- Conforme a lo señalado en el preámbulo de la Nueva Constitución Política, "El nuevo estado plurinacional se basa en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos". Derechos fundamentales que se encuentran impresos en los arts. 15 y siguientes de la NCPE y en especial lo insertado en el art. 19 - I, que señala: "Toda persona tiene derecho a un hábitat v vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria". Normas constitucionales, que tienen sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación con el rango de leyes conforme a lo establecido por el art. 410.II CPE, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su art. 25. Señala " Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido , la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" y la Exhortación del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos. Siendo relevante que en las instancias internacionales se hace exhortaciones con injerencia judicial en el asunto de vivienda al interior de las fronteras de los países, en relación con el apartado b) del párrafo 10 de la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001. en su párrafo 10. Exhorta a todos los Estados a que: a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia; b) Aseguren la observancia de todas las normas nacionales jurídicamente obligatorias en la esfera de la vivienda; c) Combatan la exclusión social y la marginación de las personas que sufren discriminación por múltiples motivos, en particular Asegurando el acceso no discriminatorio a una vivienda adecuada a los indígenas y a las personas pertenecientes a minorías; Dichas normas de derecho internacional, al establecer criterios orientan al cumplimiento de la obligación estatal de proveer de vivienda a sus ciudadanos y garantizar la justiciabilidad, sobre aspectos básicos del derecho a la vivienda. 2) Se hace necesario entrar en análisis de la Ley No. 247. Ley de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda y. recordar lo que es el instituto de la Usucapión, por dicho motivo se considera lo siguiente: El proceso de regularización del derecho propietario en Bolivia tiene sus albores a partir de la promulgación de la Ley No 2372 (Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano de 22 mayo de 2002) y su modificatoria , la Ley No 2717 de 28 de mayo de 2004, ambas leyes contienen procedimientos de regularización, los mismos que fueron aplicados durante el desarrollo del proyecto piloto de regularización masiva del derecho propietario urbano a través de los Acuerdos de Responsabilidad Compartida (ARCO), que durante su ejecución no intervino todos los predios seleccionados, debido a que estas normas no establecían parámetros concretos para su aplicación en los diferentes procesos, tampoco consideraba la delimitación del área urbana y el área rural; sin embargo frente a la dinámica y verdaderas necesidades urbanas. El nuevo gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia dentro el marco de lo establecido en la nueva Constitución Política del Estado, incorporó a nuestro sistema legal la Ley No. 247 de 5 de junio de 2012. La misma que conforme las "políticas generales de vivienda" establecidas en el art. 298 parágrafo II núm. 36 de la Constitución Política del Estado y de "vivienda y vivienda social" instituidas en el art. 299 núm. 15 de la Carta Magna, aprobó dicha ley; donde no se derogó mucho menos se moduló, el alcance del art. 138 del Código Civil, sino estableció reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios con dicha ley puedan regularizar su derecho propietario, dentro del marco de las políticas de vivienda social establecidas desde el nivel central del Estado. En ese entendido la Ley No. 247 en su art. 1 estableció: "La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro el radio urbano, o área urbana", del análisis de este texto se puede resaltar que el objeto de dicha ley es la regularización del derecho propietario de todas las personas naturales. Siguiendo ese sentido, el art. 2 de la citada Ley establece que la finalidad de la misma es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiar las y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección. De lo que se tiene que el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que esté destinado a vivienda; nótese que la primera característica refiere a la de regularizar, legal o técnicamente el derecho propietario; y, la segunda característica señala que dicha regularización recaerá sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar (art. 10 de la ley No. 247) modificado por la Ley N° 1227: I. Procede la regularización del bien inmueble urbano, destinado a vivienda que, como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda anteriores al 31 de diciembre de 2011. 2. Posesión pública, continua, pacífica y de buena fe. 3. Que se encuentre en radio o área urbana homologada por Resolución Suprema o Resolución Ministerial; radio o área urbana aprobada por Ley Nacional. ". Concluyéndose que lo que se busca con la implementación de la Ley No. 247, es regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano, destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección (entendiendo por título la acepción de documento), mediante mecanismos rápidos y en un corto tiempo, sin la exigencia dé los requisitos necesarios que la doctrina y la jurisprudencia establecieron para la Usucapión normal. A diferencia del instituto de la usucapión como se mencionó líneas arriba, que es un medio para adquirirla propiedad, sometiéndose a las reglas pre establecidas para este tipo de procesos, que a diferencia de la Ley No. 247 de 5 de junio de 2012, cuenta con requisitos mucho más específicos establecidos por la doctrina y la misma jurisprudencia que modularon el entendimiento de este instituto. 3) En lo referente a la COMPETENCIA JURISDICCIONAL, a partir de las reglas de competencia del art. 10 del CPC y la jurisdicción y competencia en razón de materia y territorio señalado en los arts. 11 y 12 de la nueva ley del Órgano Judicial, corresponde señalar que la competencia original para conocer este tipo de procedimientos, les corresponde a los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial (art. 14 de la Ley No. 247), constituidos dentro de la nueva Ley del Órgano Judicial No. 25, quienes tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por ley, conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana homologada, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento extraordinario establecido en el art. 3 de la Ley N° 803 con relación al art. 369 y Sgtes. CPC. 4) En lo que respecta la LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, que es la aptitud para actuar jurídicamente, al tener una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Remitiéndonos en lo pertinente a la Constitución Política del Estado y la de Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que ninguna persona de todos los países signatarios de la convención en este último caso, entre los que se encuentran incluidos los bolivianos, están excluidas de esta legitimación, en cuyo caso todos estos adquieren legitimación activa "ad causan", a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" al cumplimiento simultáneo de los requisitos señalados por el art. 10 de la Ley 247 modificado por la Ley N° 1227, norma donde está comprendida la verdadera legitimación procesal y no así exclusivamente en el art. 9 de la Ley N° 803, norma que tampoco es contraria con el sentido del Inc. 3) del art. 10 de la Ley No. 247 sino que se complementan, con la diferencia de los inmuebles que se encuentran dentro de los radios urbanos, con relación a que los inmuebles que se encuentran en áreas urbanas homologadas; tal como ha sido expresado en el INSTRUCTIVO 005/2014-PRESIDENCIA-TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de 18 de marzo de 2014, y CIRCULAR No 57/2014 del TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA de 31 de marzo de 2014. Entendiéndose entonces que la legitimación supeditada a la temporalidad de la publicación de la Resolución Suprema de homologación de la nueva delimitación del radio urbana (homologada), es relativa a los inmuebles ubicados en las nuevas jurisdicciones urbano municipales incorporadas por la mencionada resolución de homologación y no así al ya constituido radio urbano, por el solo principio de la irretroactividad de la ley del art. 123 de La NCPE, es decir, que la legitimación activa del art. 9, es únicamente con relación y respecto de los inmuebles comprendidos en la ampliación de los radios urbanos emergente de los recientes asentamientos de los últimos 5 años previos a la vigencia de la Ley 247. 5) En estricto cumplimiento y aplicación de los principios establecidos por la Nueva Constitución Política del Estado, que en su art. 115 textualmente señala " I.- Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.- II.- El estado garantizar derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" y siendo que en el tema sustantivo, la actuación de los jueces y tribunales deben estar dirigidos a la plena identificación y esclarecimiento de los hechos producidos, así como a la constatación de la realidad, independientemente de cómo las circunstancias que rodean el caso hayan sido alegadas y en su caso probadas por las partes. El juzgador tiene el deber de conducirse en búsqueda de la VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS que se traducen en la aplicación del principio CONSTITUCIONAL de la verdad material establecida en el art. 180 de nuestra Carta Magna, más allá de la simple verdad formal y superar las restricciones que la normativa adjetiva o las partes pudieran plantear, situación que guarda relación con lo determinado por ef art. 6 del Código Procesal Civil, que dice: "Al interpretar la ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva . E n caso de duda , recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucional es en todo momento", potestad judicial que también está reconocida en el art. 1 de la actual CPC, correspondiendo además señalar que el juez está llamado a ser parte activa dentro del desarrollo del mismo derecho, dejando de ser un "operador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principio y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, como parte viva de ese derecho y portador de la visión constitucional del interés común, haciendo uso de una discrecionalidad interpretativa delimitada por el texto constitucional. 6) Dentro del presente proceso de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, seguido por ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA sobre el inmueble, ubicado en: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, se tiene que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el art. 1283 Código Civil, puesto que ha demostrado los elementos constitutivos de su derecho de propiedad, habiendo señalado en primera instancia que ha adquirido, el inmueble de la Litis mediante la ocupación al estar el mismo desocupado por lo que procedió a limpiarlo, a, asimismo ha demostrado estar ocupando el inmueble de buena fe, pública, pacifica, continua del inmueble, tener construcciones habitables con una antigüedad anterior al 31 de diciembre del 2011, tal como lo establece la Ley N° 247 en su art. 10 modificada por la Ley N" 1227, identificado así a tiempo de la inspección judicial y las declaraciones testificales, además no estar comprendida dentro de las prohibiciones establecidas por el art. 10-II de la supracitada ley, además se ha acreditado que el inmueble de la Litis se encuentra dentro del radio urbano homologado, acreditado por la certificación emitida por el Gobierno Municipal de "Montero'", cursante a fs. 05, extremos estos que han formado convicción en la suscrita juzgadora para la constitución del derecho propietario sobre el inmueble del presente proceso a favor del demandante. POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial 1° de Montero, Prov. Obispo Santistevan, Dpto. de Santa Cruz, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo sobre el presente asunto, FALLA: Declarando PROBADA la demanda de fs. 37-38 y complementación de fs. 44 y vta., interpuesta por ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA con C.I. N° 2948872 S.C, consecuentemente se dispone lo siguiente: 1.- Se declara constituido por ley el Derecho Propietario de: ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA con C.I. N° 2948872 S.C, sobre el inmueble ubicado: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO. ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37. MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, de acuerdo al plano de ubicación que se aprobará por la instancia técnica del Gobierno Autónomo Municipal de "Montero". 2.- Se dispone que en ejecución de sentencia, por las oficinas de Derechos Reales se proceda a su registro sin otro requisito que la propia sentencia ejecutoriada, a tal efecto por Secretaría franquéese el correspondiente testimonio. Con costas. 3.- Las partes asistentes quedan legalmente notificadas en audiencia, de manera oral, tal como lo dispone el art. 82-II) del CPC. Notifíquese a la UAM de Montero y a la Sub Gobernación. 4.- La parte que se sintiera agraviada con la presente resolución, tiene el término de diez días para interponer su recurso de apelación, tal como lo dispone el art. 261 del CPC. REGÍSTRESE.-.- REGÍSTRESE.-FDO. ILEG. CARMEN VICTORIA VARGAS MONTANO. JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO.- FDO. ILEG. FLOR1NDA GALLARDO ARIQUE. SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO.- ES TODO EN CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. MONTERO, 15 DE JUNIO DE 2023.

OP-19231-10,17-Jul.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 10 de julio, es el centésimo nonagésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 174 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
CrucisCuartos y Diferencias

PERIPECIA	RECOMENDARÁ	DEFECTO	IMPULSO VITAL	JAPONÉS	PROGENITOR	PATRIA DE ABRAHAM	MIRAR CON DISIMULO	SOLÍPEDO
PERTENECIENTE A PESTAÑAS							EXISTE	
GANSO				SERPIENTE NO VENENOSA		1.000 KG.		
FIGURA DE VALENCIA						ÓRGANO DE LA VISIÓN		
BURLA			INTERÉS			NOSOTROS		HOMBRE AFEMINADO
PRACTICARÁ		TIRAR		REVERBERACIÓN	TELA DE ALGODON		EXTRAÑAS	
ACCIÓN DE JADEAR						HOGAR		
PREVENDRÁ								
MOMENTO CORTO					POEMAS CANTADOS			
HEMBRA DEL LORO INV.					ARTE DE PESCAR			

En cada uno de ellos, encontrarás 2 diferencias haciendo un total de 10

	COSE LA PIEL	PLÁTANO, GUINEO, ETC. INV.	QUE SE DISTINGUE BIEN, NO CONFUSO	LIBRAR DE UN RIESGO O PELIGRO	ELEMENTO QUÍMICO OSMIO				ALFA Y OMEGA INV.	ASPIRA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA-MENTE	QUE CORROE O TIENE ACTIVIDAD CORROSIVA	CORDIAL Y AMENA INV.	SENTIR CANSANCIO
UNO DE LOS ÚLTIMOS JUECES ISRAELITAS ANTIGUOS							VEHÍCULO GRANDE PARA LLEVAR CARGA INV. / DOLOR INTERIOR, LAMENTAR						
JUNTABAS, ANEXABAS						ELEM. QUÍMICO FÓSFORO / MEZCLA DE TIERRA Y AGUA		ESCRIBE ALGO / PLANTA VIVAZ Y TREPADORA					
ELEMENTOS QUÍMICOS TANTALIO / TALIO					OBSERVE INV. / ÉPSILON				HIDRÓGENO / RADÓN / NITRÓGENO / 500 EN ROM.				
CASAS SUPERIORES DE ESTUDIOS													
BAHÍA, ENSENADA					LOCO EN INGLÉS / DELTA				ENVASE HECHO DE HOJALATA / 100 EN ROM.				
SUBIR A UN MEDIO DE TRANSPORTE								ATRAPAR ANIMALES					

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 10 de julio, es el centésimo nonagésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 174 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
CruciCultura Musical

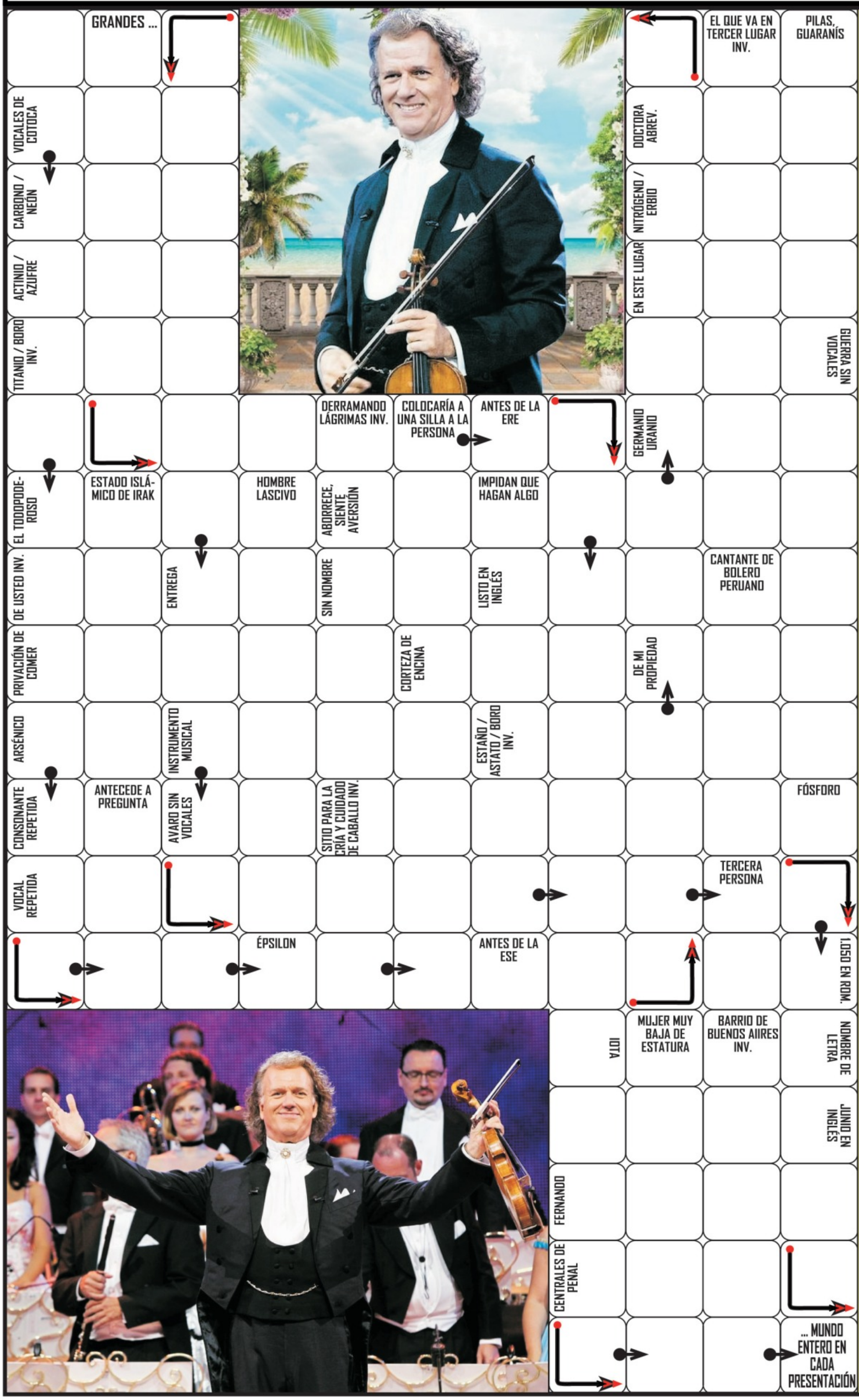

Valses, bandas sonoras, opéras y revistas musicales, Todo con André Rieu.

Es todo un fenómeno musical sin comparación, un verdadero rey del romanticismo que ha vendido más de 40 millones de CD y DVD y más de 30 números 1 a sus espaldas en las listas de éxitos en todo el mundo. Junto con la Johann Strauss Orchestra (la orquesta privada más grande del mundo) André ha dado un nuevo aire a la música de vals a escala mundial gracias a sus espectaculares e inolvidables puestas en escena. Entre los logros de André se cuentan 480 premios de platino, tres premios Brit al Álbum del año de música clásica y millones de visionados en Youtube. Es uno de los concertistas más famosos del mundo. Cada año su espectáculo en directo atrae a más de 600.000 fanáticos y supera, de largo, la venta de entradas de otros artistas como Coldplay, AC/DC o Bruce Springsteen.

«¡Mis conciertos transmiten amor y alegría!», dice el maestro André Rieu. «Debemos tomar las decisiones de nuestra vida con el corazón, no con el cerebro. La gente a menudo me pregunta '¿Cómo selecciona su programa?' Y siempre respondo que con el corazón. Amo a Johann Strauss pero también me fascina Andrew Lloyd Webber o Bruce Springsteen. Tenemos que evitar imponernos barreras a nosotros mismos, no encasillarnos. Y no tan solo en cuanto a la música sino también en nuestra vida en general», dice Rieu.

Valses, bandas sonoras, opéras y revistas musicales

El increíble ingenio, pasión y carisma musical de André en el escenario logran un espectáculo mágico. Sus conciertos, que pueden ser tanto románticos como divertidos, son los únicos en los que el público se pone a bailar en los pasillos. No es raro ver a sus seguidores reír, llorar, aplaudir, bailar y abrazarse cuando escuchan salir del violín Stradivarius fabricado en 1732 los increíbles valses, bandas sonoras, la música religiosa y piezas de óperas musicales, canciones de música popular y marchas entonadas por André. Sus conciertos son la mezcla perfecta de melodías emocionantes, románticas, alegres y emotivas combinadas con sorpresas, globos, solos hermosísimos y por supuesto, el gran sentido del humor del Maestro: ¡pura emoción!

Gira Mundial

Aunque millones de espectadores de todo el mundo lo conocen como el Rey del vals, André también es un Rey del romanticismo. Lleva casado más de 40 años y vive con su esposa Marjorie en un castillo, construido en 1492, en su ciudad natal de Maastricht (Países Bajos). La pareja tiene dos hijos y cinco nietos.

COCINANDO CON ESTRELLITA

Paella a la valenciana

Ingredientes para 6 personas
-
5 cucharadas de aceite de oliva
-
1,4 litros de agua
-
50 gramos de alcachofas
-
425 gramos de arroz
-
1 pizca de azafrán
-
150 gramos de conejo
-
25 gramos de garrofón
-
50 gramo es de judías verdes anchas
-
0,5 cucharitas de pimentón
-
150 gramo es de pollo
-
3 cucharada es de tomate

Instrucciones de elaboración:

Se calienta el aceite en la paella, y cuando empieza a humear, se echa el conejo y el pollo troceados, dorándolos a fuego medio.
A continuación, se añade la verdura troceada y se sofríe durante un par de minutos.
Seguidamente, haciendo un hueco en medio de la paellera, se sofríe el tomate y cuando empieza a oscurecer, se echa el pimentón, con cuidado de que no se queme.
Se mueve bien y se añade agua hasta el borde de la paellera.
Se deja cocer la paella durante 30 minutos, rectificando de sal.
Se añade el arroz y las hebras de azafrán, teniendo cuidado de repartir bien todo el arroz por la paella, y se deja hervir a fuego vivo hasta que el arroz esté en su punto y el caldo se evapore por completo.
Se deja reposar cinco minutos, tapada por un paño.

Jamón fresco asado

Ingredientes para 6 personas
-1 cebolla
-1 vaso de coñac
-400 gramos de frambuesas
-1 limón, la piel
-1 naranja, la piel
-400 gramos de pasa de Corintio
-1,5 kilos de pierna de cerdo fresco
-1 pizca de romero
-1 pizca de sal
-1 ramito de tomillo
-0,8 ccs de vino Oporto

Instrucciones de elaboración:

-Se pone el jamón con su piel (o corteza) en una fuente del horno bien espolvoreado de romero, tomillo y sal.
-Se mete al horno medio (200° centígrados) una media hora, aproximadamente, dándole la vuelta continuamente.
-Cuando haya pasado éste tiempo, ver si está cocido y si no se deja el tiempo necesario.
-Un poco antes de su total cocción se le agrega la cebolla cortada en láminas, las pieles de la naranja y del limón y el vino de -Oporto por encima mas las pasas (remojadas previamente en el coñac).
-Dejar cocer al horno unos 20 o 25 minutos más y añadir las frambuesas.
-Se sirve el jamón cortado en rodajas acompañando de las pasas y las frambuesas.

MAMÁ, MAMÁ

Mamá, mamá, en la escuela me dicen cabezón. -No les hagas caso y vete al mercado y tráeme tres kilos de tomates en tu gorra, por favor.

Mamá, mamá, en la escuela me dicen dientón. -No les hagas caso hijo, y cierra la boca que me estás rayando el suelo.

Mamá, mamá, hoy ahorré veinte pesos, porque me vine corriendo detrás del autobús. -Idiota, responde la madre, si te hubieras venido corriendo detrás de un taxi te hubieras ahorrado cuarenta.

Mamá, mamá, me sale sangre... -Caaallaa niño! -Pero mamá de verdad que me sale mucha sangre! -Ya, pero te he dicho que te calles. -Pero mamaaaaaa.. -Que te calles o te pego otra patada en la cara!!!.

Mamá, mamá, ya no me gusta mi hermanito. -¡Cállate y sigue comiéndotelo!.

Mamá, ya no quiero conocer a mi abuelito. -¡Cállate y sigue escarbando!.

Mamá, ya no quiero salir de Cuba para ir a Estados Unidos, -¡Cállate y sigue nadando!.

Mamá, ya no quiero piscina. -¡Cállate y sigue escupiendo!.

Papá, papá, ¿qué haría la mujer sin el hombre?. -Ahh, pues creo que domesticar a otro animal.

Papá, papá, cómprame esa bicicleta!. -Cállate y confórmate con la silla de ruedas!

Papá, papá, ¿es cierto que en la China Antigua los hombres no conocían a sus esposas hasta después de haberse casado?. -Hijo mío, eso ha pasado siempre en todas partes.

Mamá, mamá, ¿puedo jugar con mi abuelito?. -No m'jo... -Pero mamá, será solo un ratito. -Ya te he dicho que no. Pero mamá, buaaaa. -Ya está bien, pero después la vuelves a enterrar.

¿IGUALINGOS??? ¡NO!!!

Este es el cuadro original, el cual no tiene alteración alguna, pero en los restantes, existe una modificación, marca en un círculo.

Coloca la palabra correspondiente tanto en forma horizontal como vertical

1-1 CORPORACIÓN O ENTIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS O PROVINCIAS
1-2 ADQUISICIÓN POR LA PRÁCTICA DE UNA CONDUCTA DURADERA PL.
1-3 RADÓN INV.
3-4 QUE PRODUCE RENTA SUFICIENTE O REMUNERADORA
4-1 FORMALIDADES PARA CUALQUIER ACTO PÚBLICO O SOLEMNE PL.
5-1 UNO EN INGLÉS
5-4 ACTUALIZA A LA MODA
6-1 1.500 ROM.
6-3 TALENTO INV.
6-7 OBSERVA
6-9 NOTA MUSICAL
6-11 EMPRESA PETROLERA
7-1 VOCALES DÉBILES
7-3 TONELADA
7-5 CIERTO SIN LA MENOR DUDA
8-2 PAÍS AFRICANO
8-7 PERNOCTAR
9-2 ALUMNOS SOBRESALIENTES
10-1 CONSONANTES DE DEJALE
10-4 LEÓN EN INGLÉS
10-8 AMADA SIN LAS AS
10-10 MAZAMORRA
11-6 PAÍS AFRICANO EX ABISINIA
12-1 CONSONANTES DE DOSIS
12-4 SOCIEDAD ANÓNIMA
12-6 ANTIGUO PAÍS DEL O. DE ASIA

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												

El primer periódico
de Santa Cruz de la Sierra
La Estrella
del Oriente
... todos los suplementos que a usted le interesa
y muy pronto, con más novedades para usted.
Solo el 44% de los hogares tienen canastillo de basura
LOS PEQUEÑOS DISFRUTARON DE SU CORSO
CON SED DE TRIUNFO

... todos los suplementos que a usted le interesa,
La Estrella
del Oriente
El primer periódico
de Santa Cruz
Oriente tomó el liderato
Argentina llora la muerte de Kirchner
"Agujeros negros" en la Tierra???
y muy pronto, con más novedades.

El primer
periódico de
Santa Cruz
El incremento salarial estará entre 5 y 10%
Las tendencias que marcarán el 2011
...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted
La Estrella
del Oriente
www.laestrelladeloriente.com